

La letra de cambio agraria

Cobertura de garantía en el Crédito personal agrario^(*)

SUMARIO: I. *Presupuestos básicos*: 1) Examen comparativo de la buena fe en el Derecho Mercantil y en el Crédito Personal Agrario. 2) Consecuencias. 3) Fianza Mercantil. Características y consecuencias.—II. *Títulos de Crédito*: 1) Características: Literalidad, Incorporación, Autonomía. 2) La letra de cambio en conexión con el Crédito Personal Agrario. 1') Presupuestos: a) Concepción. b) Función económica. Notas. c) Causa de las obligaciones cambiarias. d) Carácter de sus normas. e) Letra en blanco. f) Vencimiento.—III. *Fuentes legales reguladoras de la cambial agraria*: A) Cambial agraria italiana. B) Presupuestos para la concepción de una cambial agraria: 1) Naturaleza. 2) Características: a) Titular cambiario. b) Librado. 3) Excepciones oponibles por el deudor de la cambial agraria. 4) Forma: Conversión en cambial ordinaria. 5) Renovación de la cambial agraria. 6) Tutela del derecho derivado de la cambial agraria: a) Principios generales. b) Diligencia del poseedor. c) Tutela propiamente dicha: Acción directa. Regresiva. a') Acción regresiva: 1') Regreso por falta de aceptación. 2') Regreso en caso de insolvencia: Falta de seguridad. 3') Regreso por falta de pago. b') Actuación. c') Acción de enriquecimiento. 7) Transmisibilidad.

I.—PRESUPUESTOS BÁSICOS:

Examen comparativo de la buena fe en el Derecho Mercantil y en el Crédito personal agrario.

Hemos de analizar ciertos aspectos de la garantía del crédito personal agrario proyectado en el campo del Derecho Mercantil. Ello nos obliga, como cuestión previa, a examinar, brevemente, los principios que informan el Derecho Mercantil, sin olvidar su ensamblaje dentro del Derecho

(*) En la exposición de esta materia hemos seguido la pauta marcada en mi obra *Crédito personal agrario y sus garantías jurídicas*, Editorial Santillana. Sociedad Anónima de Publicaciones. Madrid, 1968.

Común y las especiales características propias del «Derecho Agrario» (1). La aparente complejidad de la cuestión se simplificará si tenemos en cuenta el contenido patrimonial de la relación que se trata de garantizar.

La doctrina, para determinar la esencia del Derecho Mercantil, ha intentado señalar ciertas notas como tipificadoras de un derecho que tiende a regular la actividad mercantil. Así señalan (2): despersonalización, no gratuidad, rigurosidad, flexibilidad de formas, libertad de prueba, internacionalidad y mercantilidad.

El contenido esencialmente crematístico del comercio, unido a la estrecha conexión existente entre todos los que intervienen en el tráfico mercantil, ha hecho que se caracterice el Derecho Mercantil, por la rapidez y continuo flujo de los actos mercantiles (3).

Como consecuencia de esas notas, se traduce en una simplificación de formas y en una liberalización de los medios de prueba, en garantía del tráfico y de su fluidez, que a su vez se proyecta en una obligada protección de los actos mercantiles ejecutados, en beneficio de la seguridad del tráfico, con unos efectos y consecuencias superiores a los regulados por el Derecho Común. Pero simplificación de formas no quiere

(1) DE SEMO—*Corso di Diritto agrario*, Firenze, Casa Editrice Poligrafica Universitaria, 1937, págs. 15 y ss.—define el “Derecho agrario” como: “Rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura”.

PERGOLESI—*Schema di una Introduzione allo studio dei Diritto agrario*, Roma, 1931, cit., pág. 17—dice: “El Derecho agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario.”

BERNARDINO C. HORNE—*Política agraria y regulación económica*, Editorial Losada, Buenos Aires, pág. 20—dice: “Derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida del campo.”

Vid. RAMÓN BADENES GASSET, *Orientaciones modernas sobre Derecho agrario. Propiedad agraria*, cit., que en la pág. 8, nota 5, recoge numerosas definiciones del Derecho agrario de varios autores. Vid. MICHEL DE JUGLART, *Droit Rural*, 2 vols., Juris-Classeurs, Service-Librairie, Librairie de la Cours de Cassation, París, 1949. Vid. el concepto que de la empresa agraria se tiene en el Derecho italiano, anteriormente expuesto, y sobre todo en la obra de TULLIO ASCARELLI, *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Studia Albornotiana, IV, dirigido por VERDERA y TRUULLS. Introducción y traducción por el mismo. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1964.

(2) Gráficamente expresa LORDI—*Le obbligazioni commerciali*, Milán, 1936, parte prima, pág. 32, citado por J. GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, Aguirre, Madrid, 1944, tomo III, vol. I, pág. 10—, que dice “ser privado de dinero no significa sólo ser privado de dinero, sino tener la imposibilidad de invertirlo como se pensaba en el propio negocio...; privar de dinero al acreedor civil significa solamente privarle de dinero, mientras que privar de dinero al acreedor mercantil significa quitarle un beneficio probablemente más elevado”.

(3) Vid. VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, 4.^a edición, 1960, págs. 25 y ss.

decir nada más que eso. No ausencia de formas. A veces, éstas, aun simplificadas, tienen un valor sustancial.

Al señalar las notas que perfilan el Derecho Mercantil, no se nos oculta el carácter común de algunas de ellas con el Derecho Civil (4). Esa identidad se produce como derivación de la necesidad de adaptar el Derecho Común a las vicisitudes actuales. A los imperativos del nuevo orden económico. La mutabilidad de los actos humanos, las nuevas formas de vida, influenciadas por los progresos de la técnica, ha preocupado intensamente a los mercantilistas hasta el punto de hablarse de crisis del Derecho Mercantil (5).

El Derecho Mercantil ha pasado por las fases siguientes: a) Una primera, caracterizada por su expansión. Nacido para regular el comercio, se extendió a la industria; el objeto originario del Derecho Mercantil era el tráfico de los bienes muebles, pero se extendió a los inmuebles cuando unos sujetos se dedicaban a ellos profesionalmente; excluida la actividad agrícola, tiende a absorberla cuando se explota mediante métodos o formas comerciales. b) La presencia de una constante y paralela tendencia a la generalización y objetivación de su contenido, de modo que absorbe y se aplica a quienes esporádicamente recurren a ella; y c) Una reciente tendencia a reducir el ámbito del Derecho Mercantil, como consecuencia de aquella generalización y objetivación anterior (6).

Esta tercera etapa es el resultado de la generalización del Derecho Mercantil o «de la comercialización del Derecho Civil», como fue denominado por RIESSER y posteriormente por RIPERT (7). A tal resultado ha contribuido la recepción de la teoría de la «empresa» (8).

(4) Vid. GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, vol. I, edición 1947, págs. 6 y ss.; VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho Mercantil...*, cit., nota 1.^a, pág. 26; GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1936, Aguirre, páginas 6 y ss., tomo I; COSAK, *Tratado de Derecho Mercantil*, traducción A. POLO, Madrid, 1935, tomo I, págs. 1 y ss.; FERRARA, *Lezioni di Diritto Commerciale*, Firenze, 1939, págs. 3 y ss.; VIVANTE, *Trattato di Diritto Commerciale*, Milano, Edi. Vallardi, 1928, tomo I; etcétera.

(5) NUSSBAUN, citado por GARRIGUES en su *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo I, pág. 15, habla de la “disolución del concepto de Derecho Mercantil”.

(6) Vid. TULLIO ASCARELLI, *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, cit.

(7) Autor citado, *La commercialization du Droit civil français*, en “Mélanges Maurovie”, París, 1934, y en su *Traité de Droit commercial*, 4.^a edición, París, 1954, tomo I, págs. 7 y 8; vid. también HAMEL, *Droit civil et Droit commercial en 1960*, publicado en “Le Droit privé français au milieu du XXème siècle”, París, 1950, II, págs. 261 y ss.

(8) Vid. M. BROSETA PONT, *La empresa, la unificación del Derecho de Obligaciones y el Derecho Mercantil*, en “Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario”, mayo-junio 1965, núm. 444-445, págs. 603 a 650; CARLOS FERNÁNDEZ NOVOA, *Reflexiones preliminares sobre la empresa y sus problemas jurídicos*, en “Revista de Derecho Mercantil”, núm. 95, enero-marzo 1965, págs. 7 a 40 y bibliografía por el mismo citado; WALDEMAR ARECHA, *La Empresa Comercial*, Edi-

Manteniéndonos dentro de nuestro ordenamiento positivo, de ese conjunto de notas, las que atribuyen especialidad al Derecho Mercantil son aquellas que tienden de una manera directa e inmediata a la protección del tráfico, atribuyendo prevalencia, en el supuesto de conflicto, entre seguridad del tráfico y seguridad jurídica o del derecho, al primero, como tráfico en masa (9). A la efectividad de ese resultado colaboran: la escrupulosa determinación del tiempo (10); la agilidad interpretativa de sus normas, en razón a su función esencialmente económica (art. 57 del Código de Comercio); la fuerza y eficacia probatoria de los documentos mercantiles, en razón a su función legitimadora; la rapidez en el procedimiento y rigor en la ejecución, en base a la efectividad e inmediatitud en el cumplimiento de las obligaciones; la instantaneidad de la prescripción e irreivindicabilidad de los títulos al portador fundado en la agilización del tráfico mobiliario, esencial al comercio; la limitación y conocimiento previo de la responsabilidad indemnizatoria, en caso de incumplimiento contractual, en razón a la necesidad determinativa de las posibilidades pecuniarias del deudor comerciante—responsabilidad tasada, artículos 371 y 527 del Código de Comercio—; la solidaridad como principio presuntivo, aplicable a determinadas relaciones mercantiles—sociedades, letras de cambio, etc.—, como garantía de cumplimiento económico; etc... hacen del Derecho Mercantil un Derecho flexible y elástico.

Pero precisamente en orden a estas características, la posibilidad de

torial Depalma, Buenos Aires, 1948; GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Rev. D. Mercantil, 1947, tomo I, vol. I, págs. 210 y ss.; etc.

(9) "La identificación entre Derecho Mercantil y Derecho de los actos en masa permitió a HECK obtener tres conclusiones cuya validez son indiscutibles: 1.ª Que el Derecho Mercantil no surge cuando las exigencias del tráfico en masa son satisfechas por el Derecho Común, como ocurrió en Roma y en el mundo sajón. 2.ª Que el Derecho Mercantil está en continua evolución porque aparecen nuevas actividades cuyas exigencias imponen su inmediata regulación. 3.ª Que el Derecho Mercantil muestra una constante tendencia a la uniformidad, supuesto que tales exigencias son relativamente uniformes en todas las economías." M. BROSETA PONT, *La Empresa, la unificación...*, cit., págs. 613 y 614.

No podemos olvidar la potencia creadora de la actividad humana que, en el ámbito del Derecho Mercantil, se manifiesta con extraordinaria pujanza, obligando y forzando la capacidad legislativa de los órganos encargados de dictar la Ley. Vid. BALTASAR RULL en el prólogo de la obra *La compraventa a plazos*, de J. VÁZQUEZ RICHART, Madrid, 1963, cit.

(10) El artículo 62 del Código de comercio dice: "Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código serán exigibles a los diez días después de contraídos si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato, si llevare aparejada ejecución", frente al sistema establecido por el Código civil en el artículo 1.128, que dice: "Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que han querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración del plazo cuando éste haya quedado a la voluntad del deudor."

aplicación de los principios y figuras jurídico-mercantiles ofrece dificultades en el ámbito del Derecho Agrario, y, como consecuencia, del «crédito personal agrario». La aplicación de las fórmulas puras del Derecho Mercantil al crédito personal agrario ofrece la dificultad de adaptación derivada de las notas que peculiarizan a uno y a otro. Estas se sintetizan: en la rapidez característica del uno frente a la lentitud del otro impuesta por los ciclos biológicos de los cultivos y el comportamiento de todo lo agrario; sus resultados (mejoras de raza de animales, nuevos cultivos o sistemas, etc.) sólo se pueden apreciar y valorar en el tiempo.

No obstante lo consignado, hemos de examinar la posibilidad de aplicación de las fórmulas tradicionales de garantía, que se estimen como típicas en el ámbito del Derecho Mercantil, como medios de movilización de capital y afianzamiento.

Hay que destacar, como nota fundamental en el Derecho Mercantil, la buena fe. Es cierto que todas las relaciones de la vida han de ir presididas por la buena fe (11). Pero en el primero se exige en grado superlativo. Es preciso una exquisitez en el comportamiento. Una *ex uberrima fides*. La genuina manifestación de este principio se cristaliza en el artículo 57 del Código de Comercio. En él apreciamos, siguiendo estrictas reglas de heurística, su carácter *heterónomo* (12) de modo que constituye la clave de los contratos mercantiles.

(11) Vid. ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo I, págs. 446 y ss., que expone un concepto estricto de buena fe, útil en el orden civil o jurídico general, como "la creencia en una representación provocada por una conducta ajena o elemento externo", y otro amplio de significación vulgar, al decir que "buena fe significa conducta o modo de proceder, leal, sincero, recto u honrado".

Sobre el concepto de la buena fe en general se puede examinar: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *La buena fe y la seguridad jurídica*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", tomo III, págs. 328 y ss.; TUHR, *La buena fe en el Derecho Romano y en el Derecho actual*, en "Rev. de Derecho Privado", 1925, página 338; JOSÉ ALGUER, *El concepto de la buena fe en la génesis y en la técnica del Derecho Privado*, Barcelona, 1928; JERÓNIMO GONZÁLEZ, *Principios de buena fe*, en sus "Estudios", tomo I, págs. 317 y ss.; LACRUZ BERDEJO, *Leciones de Derecho Inmobiliario Registral*, Zaragoza, 1957, págs. 260 y ss.; SANZ FERNÁNDEZ, *Instituciones de Derecho Hipotecario*, tomo I, Madrid, 1947, páginas 451 y ss.; DANZ, *La interpretación de los negocios jurídicos*, 3.^a edición, Madrid, 1935, págs. 183 y ss.; MONTÓN OCAMPO, *Buena fe*, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1951, tomo III, págs. 455 y ss.; VICENTE Y GELLA, *Titulos de Crédito en la doctrina y en el Derecho positivo*, 2.^a edición, Zaragoza, Tipografía La Academia, 1942, págs. 75 y ss.; etc.

(12) Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1955, "el principio de la buena fe debe ser admitido como norma y también como dogma en la esfera mercantil..."

Vid. también GARRIGUES, *Tratado...*, loc. cit., pág. 87; afirma que "el principio de la buena fe, cuya aplicación a los contratos mercantiles es de derecho coactivo".

Hemos señalado que la buena fe constituye la esencia de la vida, pero se muestra con una exigibilidad y rigurosidad plena en el Derecho Mercantil; incluso superior al Derecho Hipotecario (13). La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1904 lo confirma, al decir que: «Los contratos mercantiles deben cumplirse inspirándose, aun si cabe más que en los civiles, en la buena fe de los contratantes...»; y se ratifica en la de 18 de febrero de 1941, al decir: «... la buena fe preside toda la vida del derecho y *preside en especial la contratación mercantil* por mandato expreso del artículo 57 del Código de Comercio.»

MONTÓN OCAMPO (14) afirma que «... la buena fe se considera requisito principal o esencialísimo de los contratos mercantiles, deducido del principio de verdad sabida y buena fe guardada, que permite interpretar los actos de comercio con arreglo a él, toda vez que en muchos momentos será preferible atender a la intención de las partes contratantes, que se relacionan mercantilmente a la sombra de la confianza que mutuamente se inspiran, que a la Ley...».

Basado en este principio, elevado a la categoría de dogma, y en los que pecualirizan la actividad mercantil, como tráfico en masa, el crédito ha contribuido poderosamente al desenvolvimiento del comercio y de la industria.

Pero esta concepción de la buena fe, incluso con esta intensidad, no es privativa del Derecho Mercantil. Hemos destacado los caracteres, los elementos, que integran el crédito personal agrario, y en ellos se refleja la profundidad e intensidad de la concepción de la confianza, que, elevada a la cualidad de elemento natural del contrato de crédito, unido a la relación *intuitu personae*, imprime carácter al crédito personal.

Hemos desarrollado la concepción del crédito personal agrario, basado en los valores positivos «estáticos» y «dinámicos». Es decir, en una perfecta simbiosis de los actos y la conciencia. Un reconocimiento pleno del actuar, basado en la buena fe, que crea esa absoluta confianza de reintegro en el concedente, teniendo en cuenta los riesgos que pueden afectar a una explotación agrícola como imponderables ajenos a la voluntad y buena fe del beneficiario.

Gramaticalmente, «buena fe» está integrada por la palabra *bona*, que significa conducta, proceder o modo de actuar del hombre honrado, leal; honradez referida a un tipo abstracto, general, extraído del normal pro-

(13) ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo I, cit., 1948, pág. 455, dice: «La buena fe en el adquirente sólo ha de contemplarse como una circunstancia o requisito entre los varios que exige nuestra legislación para que la fe pública registral pueda actuar.»

(14) Autor citado, *Buena fe*, en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, cit., página 455.

ceder de los hombres; y de *fides* o *fide*, que significa confianza o creencia en algo que no es perceptible directamente por nuestros sentidos, sino a través de ciertas representaciones. Para comprender esta idea, nada mejor que la frase de San Jaime—Epístola Católica II—: «Fides sine operibus mortua est» (La fe, sin las obras, es muerte), que va precedida de la famosa comparación: «Sicut enim corpus sine spiritu mortuum est, ita et fides sine operibus mortua est» (Así como el cuerpo sin el espíritu es un cuerpo muerto, así la fe, sin las obras, es una fe muerta) (15).

2. Consecuencias

En el cultivador que interesa un crédito personal agrario pueden perfectamente examinarse esos elementos integrantes de la buena fe. Cuerpo y espíritu. *Cuerpo* representado, como ya hemos expuesto, por la valoración externa, material, del sistema y régimen de cultivo que observa y viene observando como titular de la empresa agrícola, agraria. *Espíritu* que se deducirá de ese mismo régimen y sistema de cultivo y de la conjunción apreciativa que puede hacerse de su forma de actuar y proceder en la sociedad y en el ámbito familiar.

Si hemos destacado esta nota del crédito personal agrario al tratar de la posible aplicabilidad de las formas de garantía derivadas del Derecho Mercantil, examinando comparativamente la buena fe en el tráfico mercantil y en el crédito personal, es con objeto de resaltar su intensidad y fuerza expresiva, como elemento de estímulo para la inversión, por las entidades de crédito privado, en beneficio de la agricultura.

Expuestas las causas de contracción del capital privado respecto de la agricultura, la aplicabilidad de los principios que informan el Derecho Mercantil, en orden a la fluidez de las operaciones, se aviene mal con ella. La financiación de créditos de mejoramiento, a largo plazo, y de renovación, a medio plazo, exige fuertes inversiones de capital con lenta recuperación, contraria a la agilización de las operaciones bancarias, que verán, además, afectados sus créditos con la devaluación monetaria. No obstante, estimamos este efecto perfectamente previsible dentro de la técnica bancaria, y, por consiguiente, sanable al tiempo de la con-

(15) GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Bocetos Jurídicos*, en *loc. cit.*, tomo III, *La buena fe y la seguridad jurídica*, págs. 327 y ss., dice: "La buena fe es un elemento jurídico primario que se intuye más que se define", y "... en virtud de la buena fe se protege una serie de relaciones jurídicas al margen del Derecho positivo y se protegen, en primer lugar, en virtud de una causa de tráfico social, aunque todavía no aparezca esta palabra expresamente en los textos, pero está en el fondo de la cuestión". Vid., asimismo. VICENTE Y GELLA, *Los títulos de crédito...*, cit., págs. 75 a 87.

cesión del crédito. Teniendo en cuenta el régimen jurídico vigente y la situación actual de la agricultura, la aplicabilidad de las formas de garantía previstas por el Derecho Mercantil, si bien pueden ofrecer dificultades económicas de inversión en el sector agrario, estimamos que en el orden jurídico no sólo puede tener desenvolvimiento el crédito de ejercicio o a corto plazo, sino que incluso tienen cabida los créditos de mejoramiento y renovación, como medio de colocación de capitales con renta estable y amortizaciones periódicas.

3. *Fianza mercantil*

Características y consecuencias:

El Código de Comercio dedica a la fianza—afianzamiento mercantil—cuatro artículos (439 a 442), reputando como mercantil todo afianzamiento que tuviera por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

En la técnica bancaria, el llamado «crédito personal», con garantía estrictamente *ad personam*, no se concibe. Cuando se habla de crédito personal «es siempre crédito garantizado mediante fianza» (16).

La naturaleza mercantil de la fianza viene determinada por la cualidad concurrente en la entidad contratante; es decir, en su cualidad de comerciante. Los artículos 123, en relación con los 175, 199 y 212 del Código de Comercio, en relación con el artículo 2.º, nos conducen a la conclusión de que tales contratos tienen la calificación de mercantiles, y, por consiguiente, las normas que le regulan son las contenidas en el Código de Comercio y, en segundo lugar, las del Código civil, por aplicación del artículo 50 de aquél.

Como peculiaridades hay que destacar: *a)* El artículo 440, al exigir que la fianza conste por escrito, bajo prevención de que carecerá de valor, es más explícito que el 1.827 del Código civil. *b)* Aun cuando se admiten las clases de fianza reguladas por el Código, la práctica bancaria exige que la fianza sea solidaria de los cofiadores entre sí y con el deudor. Implica una renuncia al beneficio de excusión y división, y, por consiguiente, cada uno de ellos puede verse obligado al pago íntegro de la deuda cuando el deudor incumpla su obligación. *c)* Si bien se establece el principio de gratuidad de la fianza mercantil, puede convenirse que sea objeto de retribución mediante «pacto en contrario» (art. 441); y *d)* En el supuesto de que se hubiese pactado retribución, la fianza que

(16) GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, Aguirre, Madrid, 1958, pág. 305.

garantice un contrato por tiempo indefinido subsistirá por todo el tiempo que dure el contrato principal, a no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo a la fianza.

Las características que hemos expuesto brevemente de la fianza mercantil hacen que las dificultades que señalamos al tratar de la civil se incrementen. No sólo como consecuencia de la cualidad concurrente en la entidad concedente, sino a las prácticas bancarias que se retraen cuando de un crédito a largo plazo se trata, al poder obtener rendimientos más útiles, en inversiones realizadas en otros sectores de la producción, e incluso servicios y en plazos más breves.

La reacción de la Banca privada se producirá cuando haya constatado la rentabilidad de la agricultura. Cuando ésta haya adquirido el impulso suficiente para entrar en la vida económica en plano de casi total equiparación a otros sectores. Su cooperación en estas circunstancias será necesaria, pero no imprescindible. Ello nos obliga a insistir en la precisión de que el crédito agrario, en su doble modalidad de garantía personal y real, sea organizado profesionalmente, bajo régimen de control y ayuda estatal.

La mutabilidad de las necesidades sentidas por el hombre es extraordinaria; cambia con los avances derivados de la técnica. La de alimentarse es la misma en todos los tiempos. Esta necesidad se satisface sobre la base de los productos procedentes del campo. Pero el campo no sólo contribuye a la satisfacción de las necesidades primarias del hombre, sino que proporciona elementos de la más variada índole que constituyen materia fundamental para la industria. La posibilidad de que no se interrumpa la cadena que permite satisfacerlas es mediante la aportación de los elementos coadyuvantes de la producción, capital y técnica.

WALDEMAR ARECHA (17) expresa esta idea de coordinación al decir: «... El capital productivo está aliado al trabajo; es el propio trabajo el que lo detenta. Posteriormente, y cuanto más se acentúa una distribución, menos impersonal y más personal de la riqueza, distribución que se hace dispar respecto de unos y otros, la riqueza constituida en capital productivo llega a exceder las posibilidades del trabajo propio del productor, organizado hasta entonces como verdadero productor dentro de las posibilidades que le brinda su propio esfuerzo y el concurso de los suyos; y entonces ese exceso de riqueza se convierte en capital lucrativo, es decir, un capital que puede ir, mediante un provecho que recibirá su titular, en auxilio del trabajo—autofinanciación—o del aprovechamiento de otro o por otro—posibilidades de amortización—.» Para con-

(17) Autor citado, *La empresa comercial*, cit., pág. 41.

cluir que «en uno de los primeros lugares debe figurar la tierra como *capital lucrativo*» (18).

II) TÍTULOS DE CRÉDITO (19)

1. *Características*

Las notas que hemos señalado como típicas del Derecho Mercantil —rapidez y seguridad—no podrían haber tenido realidad sin la existencia de documentos que, materializando un contenido obligacional, facilitaran la circulación de los bienes. La plasmación de esta obligación es susceptible en razón a su contenido patrimonial. VICENTE Y GELLA (20) expresa con toda claridad este pensamiento al decir: «En el título de crédito se concreta una obligación. Obligación exigible coactivamente; obligación jurídica. Por cuanto esta obligación comprende una prestación, y porque la prestación misma plasma en último término en la transmisión de deudor a acreedor de un valor económico, podemos dejar sentado que el título de crédito representa o sirve de fundamento a una obligación de carácter patrimonial.»

Esta materialización del contenido económico de una obligación se logra mediante su incorporación a un documento. Documento que se peculiariza por su carácter formal. Se consigue con ello la fácil transmisibilidad de ese valor económico que al título se incorpora (21), ga-

(18) Vid. LORENZO MOSSA, *Derecho Mercantil*, Buenos Aires, 1940, en el prefacio, pág. XI, habla del clamor prepotente de la economía y de la política que vibra en el Derecho Comercial.

(19) Vid. VICENTE Y GELLA, *Los títulos de crédito...*, cit.; mismo autor. *Curso de Derecho Mercantil comparado*, 4.ª edición, 1960; GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo II, cit.; CASALS COLLDECARRERAS, *Estudios de oposición cambiaria*, 2.ª edición, Barcelona, 1963; COSAK, *Tratado de Derecho Mercantil*, trad. A. POLO, Madrid, 1935; FERRARA, *Lezioni di Diritto Commerciale*, Firenze, 1939; GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, cit.; HUGUET y CAMPANA, *La letra de cambio*, 3.ª edición, Madrid, 1953; JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *El aval en documento separado en el Código de Comercio español, según la Sentencia de 9 de junio de 1958*, en "Rev. de Derecho Mercantil", núm. 71, enero-marzo 1959, págs. 209 a 224, sección Comentarios; LANGLE, *Manual de Derecho Mercantil*, Barcelona, 1954; RODRIGO URÍA, *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958; JOSÉ MARÍA OMAR GELPI, *La letra de cambio. El aval en documento separado*, en "Rev. Derecho Privado", XXXVIII, abril 1954; ESCARRA, *Cours de Droit Commercial*, París, 1952; etc.

(20) Autor citado, *Los títulos de crédito...*, cit., pág. 13.

(21) VICENTE Y GELLA, *Los títulos...*, cit., pág. 24, dice: "Si queremos, pues, expresar en pocas palabras el *sustratum* aprovechable de cuanto venimos desarrollando, diremos que el Título de Crédito representa un valor patrimonial y hay que presumir, en principio, la indiferencia del derecho con respecto a la persona del acreedor; por eso el documento aludido, como todo otro de tipo

rantizado por su contenido formal y por la buena fe que se presume, no sólo dimanante del acto mismo de su creación, sino de las personas que en él intervienen. La concepción objetiva de la buena fe (22) fortalece y favorece la «seguridad del tráfico de los títulos de crédito», al no permitir que se desvirtúe el alcance de su contenido en perjuicio de su ejecutividad.

La concepción obligacional, como relación *intuitu personae*, se relega a segundo término o rango por la prestación patrimonializada que se incorpora. Por esta razón el título de crédito entra en la categoría de los documentos dispositivos, es decir, atribuye facultad legitimadora, para hacer efectivo el derecho incorporado al título por aquel que lo ostenta, como tenedor legitimado; pero, además, le inviste de facultades translativas, para transferir el título a otro u otras personas.

Para comprender la importancia y valor del título de crédito basta analizar el artículo 1.527 del Código civil y los correspondientes del Código de Comercio (arts. 444, 456, 461 y siguientes, 480, 516, 521...). En la cesión de créditos la realidad juega un papel fundamental. Si el crédito no existe o pertenece al cedente, el cesionario nada adquiere respecto de dicho crédito (art. 1.529 del C. c.). La razón radica en la aplicación al Derecho de Obligaciones del principio *nemo dat quo non habet*. Frente al Derecho de Cosas, que admite adquisiciones a *non domino* basadas en la buena fe (arts. 464 del C. c. y 34 de la L. H., etc.). Así, sin entrar en el estudio de este problema, destacaremos, como cuestión trascendente, que la buena fe en el Derecho de Cosas opera *ab initio* y en el Derecho de Obligaciones *a posteriori*, es decir, en el momento de la ejecución. Hasta ese momento—vencimiento de la obligación—no se sabe cómo actuará el obligado, y, por tanto, la garantía que representa la buena fe no puede irradiar su potencialidad.

En los títulos de crédito, respecto de terceros, la buena fe actúa, pues, con un efecto ambivalente: opera en la ejecución y cumplimiento para su exigibilidad (art. 57 del C. de C.) y en la adquisición. Es decir: participa de los principios que inspiran el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Cosas. Ello se debe a la patrimonialización de la obligación incorporada al título en atención a los principios de literalidad, autonomía e incorporación (23).

económico, puede devenir objeto de cualesquiera relaciones jurídicas y hay que suponerle, salvo precepto legal en contra o disposición taxativa de las partes —hecha constar en este caso sobre el documento mismo como transmisible por naturaleza—. Los documentos en cuestión son portadores de valor—papeles-valores, *westpapiere*—, y en esto precisamente estriba su excepcional importancia y el gran número de aplicaciones de que la institución es objeto.”

(22) Vid. GARRIGUES, *Tratado...*, cit., pág. 85.

(23) Vid. VICENTE Y GELLA, *Titulos de crédito...*, cit., pág. 75.

Si hemos destacado estas notas respecto de los títulos de crédito es por la importancia de los mismos en cuanto que han contribuido poderosamente al desenvolvimiento y creación de riqueza. Como *instrumento* para la movilización de capital, pues, como indica acertadamente CHARLES GIDE (24), «ni el crédito crea capitales, ni el cambio crea mercancías». El crédito no es más que una ampliación del cambio.

La incorporación de una obligación a un título de crédito, en virtud del principio de literalidad, materializa el derecho incorporado. La actuación del principio de buena fe, típico del derecho de obligaciones y del derecho de cosas, se fusiona como derivación de que posesión y titularidad se identifican» (25). La *ex uberrima fides* que impregna el Derecho Mercantil se manifiesta, a nuestro juicio, con mayor intensidad tratándose de títulos de crédito.

Así, literalidad e incorporación del derecho atribuido prestan eficacia al título. VICENTE Y GELLA expresa que «el sentido en que para nosotros es admisible la expresión *derecho literal* alcanza tan sólo a los siguientes extremos: 1.º Que el derecho consignado en un título de crédito se presume que existe, que es válido, y que su eficacia o exigibilidad es del tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento. La *letra* del escrito—literalidad—no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción. 2.º Que, como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su inexactitud y restablecer como *verdad legal*, contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica que haya en efecto tenido lugar entre las partes. 3.º Que *en determinadas ocasiones la ley rechaza* toda prueba contra el tenor del documento, y eleva el contenido de éste a la categoría de presunción *iuris et de iure*, y sólo en este sentido y con el expresado alcance podemos aceptar por nuestra parte que el derecho consignado en un título de crédito tiene condición de literal.» Pensamiento que confirma cuanto hemos expuesto.

El juego, el pleno efecto (27), se da cuando existen terceros poseedores. El tenedor puede exigir el cumplimiento de la prestación en los términos que prevén los artículos 516 y siguientes del Código de Comercio, ya que éste adquiere el título con independencia de las relaciones jurídicas que pudieran mediar entre deudor y los anteriores tenedores (autonomía).

(24) Autor citado, *Curso de Economía Política*, París, 1919, pág. 442.

(25) MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Bocetos Jurídicos*, "Anales de la Academia Matritense del Notariado", cit., pág. 340.

(26) Autor citado, *Los títulos de crédito...*, cit., pág. 33.

(27) Decimos en un trabajo nuestro publicado en la "Rev. General de Derecho", núm. 259 y 260, correspondiente a los meses de abril y mayo de 1966, bajo el título de *Vencimiento: día fijo o determinado*.

Para la ejercitabilidad del derecho incorporado al título, el legítimo tenedor ha de actualizar ese derecho en la forma en que el mismo título conste—literalidad—(28). En consecuencia, ha de observar escrupulosamente los presupuestos que en él se reflejan, o que de él dimanen, y pretender su exigibilidad en el término fijado.

La actualización del derecho incorporado al título ha de ejercitarse conforme el mismo título proclame. Es decir, el tenedor legitimado de un título en virtud de los principios de literalidad, autonomía e incorporación, se ve investido de un efecto análogo al que se produce en el Derecho de Cosas. Como titular de un derecho *propter rem*, «es el caso de los derechos subjetivamente reales, a cuyo género pertenecen los derechos representados por los títulos-valores» (29).

La incorporación de la obligación patrimonializada al título atribuye a su poseedor facultad para el ejercicio del derecho y para su transmisión. Es decir, éste se encuentra «legitimado» para actuar el contenido de ese derecho. Con todas estas características, VICENTE Y GELLA (30) define el título de crédito diciendo que «es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquélla».

Examinados los rasgos fundamentales de los títulos de crédito, hemos de analizar la letra de cambio y el cheque como instrumentos que puedan servir a los fines de facilitar y proporcionar crédito agrario y para la agricultura.

2. *La letra de cambio en conexión con el crédito agrario*

1) Presupuestos:

a) Concepción.

En la Exposición de Motivos del vigente Código de Comercio se asigna a la letra de cambio, como innovación frente al Código de 1829, la doble función de instrumento de cambio y crédito. Así: «Hoy la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo, por los fines a que se destina, pues viene a desempeñar funciones

(28) No se debe confundir literalidad y abstracción de la causa.

(29) Vid. GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo II, cit., pág. 11: véase nota 13 en dicha página y págs. 63 y ss.

(30) Autor citado, *Los títulos...*, cit., pág. 131.

análogas a los demás instrumentos de crédito y en algún caso se confunde con la moneda fiduciaria... En su virtud, el Proyecto considera a la letra como instrumento de cambio y *crédito* a la vez.»

Esta doble función de la letra de cambio está acorde con la actividad mercantil, como medio de facilitar la realización de operaciones mercantiles en ciclo de movilización.

Así, la letra de cambio es título genuino para el cambio y el crédito a la vez, basado en la necesidad de dar estabilidad a las relaciones dimanantes de la misma, se inviste de un formalismo encaminado a la protección del tráfico. Lo que se pretende es resolver el conflicto de intereses entre el suscriptor de la letra y el adquirente de buena fe. Quien emite una letra crea una apariencia jurídica que protege al tercero. Se da prevalencia a la situación creada con el giro de una letra frente a la realidad. Su justificación se basa en los principios que la informan, expuestos anteriormente. La ley da estabilidad a estas relaciones, y operan en beneficio del tercero y sucesivos adquirentes, frente al creador del título. Pero al último tenedor le asiste el derecho incorporado al título, no sólo contra quien originariamente lo creó, sino contra su transmitente y aquel o aquellos de quienes éste y los anteriores tenedores, a su vez, traen causa. La relación de tracto se mantiene, y la exigibilidad de la obligación patrimonializada puede dirigirse contra cualquiera de los vinculados en la relación cambiaria. Las relaciones cambiarias se caracterizan por la solidaridad.

GARRIGUES (31) define la letra de cambio destacando su carácter de promesa de pago y la solidaridad de los firmantes; así dice que es «como una promesa de pago sin contraprestación ni condiciones, garantizada solidariamente por todas las personas que, a más del librador y el aceptante, pongan su firma en el documento».

b) Función económica.

De lo expuesto claramente se intuye que la letra de cambio cumple la doble función de ser medio de sustitución de pago en dinero y forma para la obtención de crédito. La posibilidad de esta doble función se logra por la negociabilidad de la letra, por su transmisibilidad, basada en la incorporación de una obligación patrimonializada y por la posibilidad de su pago a término.

La facultad de repetir el endoso—forma de transmisión de la letra—en un mismo título, permite realizar múltiples mandatos de pago que evitarán otros tantos pagos en dinero si los sucesivos adquirentes de la letra confían en que será pagada a su vencimiento. Con lo cual sustituye

(31) Autor citado, *Tratado de Derecho Mercantil*, cit., tomo II, pág. 187.

al dinero efectivo; por esto se ha llamado el «papel moneda de los comerciantes».

Pero si importante es esta función de la letra, como medio de concesión de crédito, con garantía, ha alcanzado una gran difusión. En realidad, quien emite una letra en sustitución del pago en dinero concede crédito a su transmitente, basado en la confianza de que la obligación incorporada al título será pagada. El crédito que una persona necesita lo puede obtener firmando una letra, que representa el importe de la deuda derivada de otro contrato. En este supuesto la letra cumple un fin de aplazamiento de pago.

La persona que concedió ese aplazamiento en el pago puede, a su vez, de otra—generalmente un banco—obtener el anticipo del valor económico incorporado a la letra. Es el descuento de una «letra comercial». Puede darse la circunstancia de que con el giro de una letra se pretenda proporcionar dinero a otra persona que lo recibe con la garantía de reintegro que representa la letra.

Notas:

La garantía de reintegro derivada de la letra se deriva de las siguientes notas: 1.^a) Es un título formal, es decir, está provisto por la ley de una forma escrita determinada cuya observancia es condición indispensable para su existencia legal. La falta de alguno de los requisitos establecidos (art. 444) le hace perder su cualidad (art. 450-2.^o). En razón a ese contenido determinado, la letra es un documento completo y sustantivo. No precisa de ningún otro complementario. Creado tiene vida propia. 3.^a) De aquí se deduce que en las relaciones derivadas entre suscriptor y tercer poseedor de la letra, que no fue parte en el contrato antecedente, el derecho de crédito que la letra atribuye sea un derecho abstracto (32). Quien gira una letra crea una apariencia jurídica, una promesa de pago, por sí o por otro—mandato de pago—, que debe cumplir, pues en caso contrario, en virtud de la fuerza ejecutiva atribuida a la letra, se verá compelido a ello. 4.^a) La letra de cambio es un documento receptor, apto para recibir e incorporar una pluralidad de obligaciones. Toda persona que pone su firma en la letra sea como librador, aceptante o endosante, queda obligado cambiariamente, es decir, con carácter solidario (art. 516 del C. de C.). Tiene vis atractiva, salvo que se haga declaración expresa que le excluya de responsabilidad (33). Este principio actúa aunque la firma no venga precedida de una declaración de deuda—caso de aceptación—. 5.^a) La letra de cambio se caracteriza

(32) No entramos en el análisis de las diversas teorías formuladas sobre la fundamentación de las obligaciones cambiarias.

(33) Artículo 467, párrafo 2.^o, del Código de Comercio.

por el rigor que exige en el cumplimiento de pago, no sólo en orden a la exclusión de las excepciones oponibles, sino a la naturaleza del procedimiento (arts. 1.429-5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los 1.464 y 1.465 y 523, este último del Código de Comercio). 6.ª) El rigor cambiario no sólo se impone al obligado en orden a la realización del contenido patrimonializado de la obligación, sino que se exige al tenedor, para la conservación de su derecho, una diligente actividad: presentación, protesto y notificación, cuya omisión implica la pérdida de la acción cambiaria y ejecutiva (art. 469 del C. de C.); y 7.ª) Como nota que nos interesa destacar, la letra de cambio es un título eminentemente mercantil. Esta cualidad no la pierde ni aun en el supuesto de que sea utilizada y figuren como obligados cambiarios personas que no tengan la condición de comerciantes, en relaciones extramercantiles. Es la consecuencia derivada del artículo 2.º del Código de Comercio, y concretamente del 443, que establece: «La letra de cambio se reputará acto mercantil y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.»

c) Causa de las obligaciones cambiarias.

La concesión de crédito que representa la letra de cambio arranca no del hecho de creación de la misma letra, sino de otro contrato anterior que ha sido motivo o presupuesto para el giro de la letra. Así, tanto el hecho de su emisión como su endoso o aceptación tienen su razón de ser en alguna causa, ya que la obligación cambiaria, su patrimonialización y plasmación en el título no puede tener una fundamentación estrictamente cambiaria. Que puede prescindirse de reflejar las motivaciones humanas, es cuestión distinta. Incluso el mismo hecho de creación de las llamadas letras a favor o complacencia (34) exige el acuerdo previo de su creación.

Por ello, en toda letra de cambio existe un contrato subyacente o por debajo de la misma que puede ser de la más variada naturaleza (compraventa, préstamo, depósito, etc.). A estos contratos se les conceptúa como la «causa» de creación del título cambiario, y en las relaciones de los sucesivos tenedores existirán otros contratos que motivarán el acto de transmisión. La «causa» es el presupuesto jurídico-económico de la creación y entrega de la letra. Pero si la creación o transmisión de la letra responde a esos contratos, el nacimiento y cesión responden al *pactum*

(34) En las letras de favor o complacencia existe el acuerdo de los interesados para crear la letra: obtener numerario una persona determinada: librador, aceptando la cambial creada otro, sin que el mismo tenga la cualidad de deudor de aquél.

de cambiando. La doctrina (35) distingue por ello entre causa de la letra y causa de las obligaciones cambiarias como conceptos distintos, aunque en definitiva pueden llegar a identificarse. Causa de la letra para el librador y para el endosante será la prestación del valor de la letra, sea por haber recibido su importe, sea por habérselo abonado en cuenta, y causa para el aceptante será el hecho de haber recibido provisión de fondos del librador, bien porque el librador remitió realmente fondos al aceptante para atender el pago de la letra a su vencimiento, bien porque el aceptante resulte ser deudor por una cantidad igual o mayor de la girada al librador. En suma, se identifica con la causa del contrato subyacente. La cláusula valor que se exige por el número 5.º del artículo 444 del Código de Comercio implica la presunción de que la letra se ha emitido teniendo en cuenta un contrato anterior. Así ocurre respecto de los endosos—núm. 2.º del art. 462—, ya que éste equivale a una nueva emisión de la letra, pues las posiciones respectivas de endosante y endosatario se corresponden a las de librador y tomador.

d) Carácter de sus normas.

La importancia de esta cuestión es esencial si falta la causa en la letra, sea porque falte la provisión de fondos, sea porque falte la transmisión del valor, el negocio jurídico cambiario carece de valor.

La falta de provisión de fondos en el aceptante no le exime de la obligación de pago (36). Es una consecuencia que constituye un aspecto esencial en el valor de la letra de cambio como medio de conceder un crédito con garantía. Pensemos en la letra de favor: el librador necesita numerario, otra persona, librado, de acuerdo con aquél, convienen en girar una letra para que, previa su aceptación, sea descontada por un tercero, anticipándole los fondos precisos. La aceptación inviste de mayor garantía a la persona que anticipó el capital, ya que el reembolso está garantizado por la accionabilidad sobre ambos, o, mejor dicho, sobre todos los obligados en vía regresiva: solidaridad. El efecto que produce la letra de cambio es que todas las personas que la suscriben, en sus diferentes conceptos asumen una responsabilidad, y, por consiguiente, de su pago responden el aceptante, en primer lugar, para lo cual deberá ser requerido en forma: presentación de la letra, sino todas las demás personas que figuran en la letra: librador, endosantes, avalistas, indicatarios que aceptaron, etc. En consecuencia, por el hecho de firmar el título se deviene en deudor cambiario.

La letra de cambio, como título de crédito por excelencia, es un medio

(35) GARRIGUES, *Tratado...*, cit., tomo II, pág. 195.

(36) Artículo 480 del Código de Comercio.

de circulación, de transmisión de valores, rápido, eficaz y seguro, pero esa eficacia y seguridad sería irreal, utópica, si al ser objeto de regulación, por la ley se hubiera admitido que el obligado en dicho documento pudiera oponer al tercer poseedor no sólo las excepciones derivadas del mismo título, sino todas aquellas que pudieran afectar a la relación causal subyacente. Carecería de contenido económico como medio de agilización de bienes; por ello, en beneficio de la seguridad del tráfico el legislador pronuncia la obligación del suscriptor de un título de crédito y convierte en real una deuda que puede ser sólo aparente.

La apariencia de realidad creada con la emisión de la letra produce sus efectos y consecuencias en el orden cambiario: es consecuencia del carácter imperativo de sus normas y del formalismo del documento. Las partes no pueden alterarlas convencionalmente, porque han sido dictados no como interpretativos o supletorios de la voluntad, sino como disposiciones a las que necesariamente se han de someter. Tanto los requisitos exigidos para la creación de la letra como para su transmisión—endoso—, como los plazos de vencimiento, presentación, protesto, etc., están establecidos de modo expreso y categórico. La omisión o alteración de los mismos repercute en la validez de la letra de cambio. «Si la letra de cambio—dice el art. 450 del C. de C.—adoleciera de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagará a favor del tomador y a cargo del librador.» El artículo 463 establece a su vez: «Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como simple comisión de cobranza.»

e) Letra en blanco.

La doctrina admite y la jurisprudencia ha consagrado «la letra en blanco», es decir, aquella cambial que al tiempo de su emisión no contiene todos los requisitos exigidos por el Código siempre que al tiempo de su presentación esté completa. Ya hemos visto las consecuencias de la omisión de alguna formalidad.

La práctica mercantil se sirve de la letra en blanco bien cuando se ignora el tomador—banquero—que descuenta la letra y no se considere oportuno girarla a la propia orden, bien en las letras a término muy remoto, en las que se deja en blanco la fecha de emisión, al objeto de consignar más tarde otra posterior, obteniéndose el doble resultado de prolongar el aplazamiento de pago y evitar el impuesto del timbre.

Es evidente que una letra en tales condiciones carece de efecto, pero, como quiera que su tenedor puede completarla, ésta adquiere plena virtualidad. La aceptación, ya plasmada en la letra, constituye garantía para el reintegro del capital anticipado. En la letra puede darse una doble

posibilidad en relación con el crédito personal agrario según que se deje en blanco la fecha de creación de la letra y la del vencimiento o solamente la primera.

En el primer caso, si se deja en blanco la fecha de emisión de la letra y la de su vencimiento, puede obtener el cultivador un crédito cuyo reembolso podría ser diferido por largo tiempo. Esta situación se mantendrá en tanto en cuanto la letra permaneciera en poder del librador que hubiese girado la letra a la propia orden, que es con quien estipuló su giro sin la expresión de vencimiento y emisión. Si en la relación cambiaria entra un tercero, sería tenedor de una letra en blanco, y, como poseedor de buena fe, en cualquier momento podría llenar los huecos, porque este derecho a completar la letra de cambio se lo atribuye la misma ley, salvo que expresamente se el hubiese advertido de la forma y modo en que debía llenarlos. Si los llena contraviniendo las instrucciones de su cedente, actuaría de mala fe, dando lugar a las repercusiones indemnizatorias correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados, ya que no podemos olvidar las consecuencias previstas en el Código de Comercio (art. 480) respecto del aceptante. Por consiguiente, el librado—aceptante—, beneficiario del crédito, se vería compelido al pago del crédito antes de la fecha que convino con el librador, con todas las consecuencias que su pago extemporáneo puede provocar en su organización económica. La posibilidad de resarcimiento, ante el incumplimiento de las instrucciones recibidas, no le eximiría del pago de la letra, dado los límites de las excepciones admisibles en el orden procesal (artículo 523 del C. de C. en relación con el 1.464 y el 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el segundo supuesto, es decir, si sólo se obligó a dejar la letra en blanco respecto de la fecha de emisión y se estableció la del vencimiento, el tercero entrará en la relación cambiaria, conociendo y sabiendo las posibilidades que de la letra se derivan en función del tiempo establecido, y, por consiguiente, de la clase de crédito—corto, medio o largo plazo—que la letra cubre con la garantía de su futura ejecutividad.

f) Vencimiento.

En la letra tiene que figurar «la época en que deberá ser pagada» (artículo 444-2.º del C. de C.), y según el 451: «Las letras de cambio podrán girarse al contado o a plazos por uno de estos términos: ... 5.º) A día fijo o determinado» (37).

(37) Si examinamos este único supuesto es porque estimamos que es el que se adapta al crédito personal agrario.

La prestación patrimonializada contenida en la letra de cambio sería exigible por el tenedor en el día en que se haya señalado. Ahora bien: el vencimiento fijado en la letra no puede ser valorado con independencia de los demás presupuestos o requisitos de la letra—*essentialia negotii*— (artículo 444 del C. de C.), pero menos aún de la fecha o data, vinculará al tenedor de la letra a coordinar la fecha de emisión con la del vencimiento. La razón justificativa de esa conexión estriba en la consecuencia valorativa atribuida al término, cuya virtud estriba en prefijar la duración de sus efectos haciéndolos comenzar desde un día o durar hasta un cierto día. De esta idea se deduce la existencia de dos especies: término inicial—*dies a quo*—, que señala la iniciación de los efectos del negocio, y término final—*dies ad quem*—, que señala su cesación (38).

Cuando no existe esa coordinación, por ejemplo, fecha de emisión posterior a la del vencimiento, la letra es nula. Las características del plazo establecido por el número 5.º del artículo 451, sintetizadas, son: ser determinado, expreso, ordinario e inicial.

Expuesto lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la fecha de pago está en función de la fecha o data, pues no sólo marca el momento de nacimiento de la relación cambiaria, sino que se le atribuye eficaz efecto no sólo para determinar el vencimiento de la letra, en otros supuestos previstos por la ley, sino otras consecuencias: determinación de la capacidad del librador, del aceptante, para la quiebra, etc.

Hay que hacer constar, en relación con el crédito personal agrario, que como requisitos del vencimiento de las letras se señalan: posibilidad, certeza y unicidad.

La unicidad, como requisito del vencimiento, elimina la posibilidad de letras *con vencimientos a plazo*. Elude el pago de amortizaciones: «El portador de una letra—art. 493 del C. de C.—no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento, pero si la aceptare será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 879» y «tampoco podrá obligarse al portador—art. 494—, aun después del vencimiento, a reci-

(38) Véase sobre esta materia: CASTÁN, *Derecho Civil, Común y Foral*, 6.ª edición, Ed. Reus, Madrid, 1943, tomo II, págs. 510 y ss.; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho...*, cit., tomo IV, vol. I; RUGGIERO, *Instituciones de Derecho Civil*, cit., tomo I, págs. 299 y ss.; BARASSI, *La teoria generale delle obbligazione*, Milán, 1948, 3 vols.; FERNÁNDEZ NOVOA, *Termino esencial*, "Anuario de Derecho Civil", 1954; HERNÁNDEZ GIL, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1960, págs. 17 y ss.; LORENZ, *Derecho de Obligaciones*, trad. SANTOS BRIZ, Madrid, 1953; VICENTE Y GELLA, *El término esencial*, "Rev. de Derecho Mercantil", vol. VIII, 1949, págs. 7 y ss.; PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, cit., tomo I, volumen II, págs. 141 y ss.; ENNECCERUS y LEHMANN, anotado por PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, *Derecho de Obligaciones*, vol. I, págs. 128 y ss., y vol. II, páginas 553 y ss.; etc.

bir una parte y *no el todo* de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse parte de su valor y dejar la otra en descubierto. En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiese dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.»

Así, hay que soslayar las dificultades derivadas de que la totalidad del crédito personal agrario figure como principal de una letra en blanco si se convino amortizaciones periódicas. Hoy día, en la práctica mercantil, es frecuente el fraccionamiento del importe total de un crédito y su pago en amortizaciones periódicas, con inclusión de los gastos e intereses, representado por diversas letras escalonadas. Otro medio frecuentemente utilizado es la renovación de las cambiales. Se acuerda el pago de cantidades parciales al vencimiento de la letra, girándose una nueva letra por el importe del principal deducida la amortización, y así sucesivamente hasta la liquidación del crédito concedido.

Este último sistema representa una fuerte garantía para el tenedor de la letra, ya que podrá negar su continua renovación y exigir el importe íntegro de la cantidad adeudada, ya que tal facultad suele ser reservada a su favor. Por otro lado, no elimina la posibilidad de un tercero, tenedor de la letra—endoso—, ajeno al pacto de periódica renovación, para exigir su importe íntegro. Por ello, como medio más adecuado para la efectividad del crédito personal agrario, el sistema de letras escalonadas, en sucesivos vencimientos, coordinados tanto en su época o fecha de vencimiento y cantidad, en relación con la modalidad crediticia es el que estimamos más alto.

De ello se deduce la aptitud de la letra como cobertura del crédito personal.

III.—FUENTES LEGALES REGULADORAS DE LA CAMBIAL AGRARIA

Dentro de nuestro ordenamiento positivo no existe la cambial agraria. Su posible regulación futura, a nuestro juicio, habría de estar condicionada a su calificación como subespecie de la cambial ordinaria, con objeto de gozar de los efectos típicos asignados a la misma, sin olvidar la función esencial que tiende a cubrir el crédito personal agrario.

El problema fundamental a resolver radica en la naturaleza de los privilegios que habría de asignar a la cambial agraria cuando se traten de créditos destinados a la renovación y mejoramiento, en razón al juego

asignado a los derechos reales de garantía (39). Porque estimamos que la razón de existencia de la cambial agraria es la de facilitar capitales destinados a la producción agraria. Crédito dinámico, caracterizado por su destino, que, en definitiva, asignan un plus valor a la explotación agraria, no sólo como resultado de una adición de bienes, sino como medio de elevar su normal rentabilidad, por consiguiente, con una proyección futura.

Como dice ZAPPULLI (40), el crédito agrario es el instituto destinado a favorecer la agricultura.

A) CAMBIAL AGRARIA ITALIANA

Como pauta de orientación expondremos las características más destacadas de la cambial agraria italiana (41), creada por Real Decreto-Ley de 29 de junio de 1927, número 1055, sobre ordenamiento del crédito agrario, que fue modificado y convertido en Ley de 5 de julio de 1928, número 1170, y cuyo Reglamento continúa siendo el precedente de 23 de enero de ese mismo año.

Dicha Ley distingue a los efectos de la cambial agraria (42): a) Créditos agrarios de ejercicio, cuya concesión deberá hacerse mediante descuento de cambial agraria. Se considera como crédito de ejercicio, según el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1928, el préstamo para el arriendo de la finca o para la utilización, manipulación y transformación de los productos; para la compra de animales, máquinas y aguas; el anticipo sobre prenda de productos agrícolas depositada en un establecimiento público o privado; el préstamo en favor de asociaciones agrarias, para la compra de cosas útiles a la gestión de la hacienda agraria a los asociados; por anticipos a los socios en casos de utilización, transformación y venta colectiva de sus productos. b) Crédito para operaciones de mejoramiento, que podrán ser cubiertos con la garantía que representa la cambial agraria en determinadas condiciones. Como crédito de mejoramiento, según el artículo 3.º de la referida Ley, se consideran:

(39) Ya hemos visto cómo el crédito de ejercicio o de explotación está suficientemente protegido o garantizado en virtud de lo establecido en el artículo 1.922, núm. 6, del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los 66 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, y artículo 111, núm. 2.º, de la Ley Hipotecaria.

(40) Autor citado, *Crédito agrario*, en *Nuovo Digesto Italiano*, IV, pág. 400.

(41) Vid. ADRIANO FIORENTINO, *Le operazioni bancarie. Contratti bancarie. Crédito Fondiario e agraria. Pagamento e riscossioni bancari*, 2.ª edición, Napoli, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, 1952. Parte seconda, cap. I, *Il credito fondiario*, págs. 142 a 153; cap. II, *Il credito agrario*, págs. 154 a 168.

(42) Artículo 6.º

Ejecución de plantaciones y transformación de cultivos; construcción de carreteras o caminos rurales; regulación de terrenos; construcción de pozos y abrevaderos, muros de contención; construcción y establecimiento de industrias agrícolas; etc...

FLUVIO MAROI (43) dice que unos y otros créditos se distinguen por razón de su función y ejercicio. Así, «el crédito agrario de ejercicio es un crédito de *dotación* y *gestión* destinado a proveer a la agricultura del capital necesario para el normal cultivo y sirve, por lo regular, para un solo ciclo agrícola; mientras que el crédito agrícola de mejoramiento provee a la hacienda del capital necesario para el perfeccionamiento del cultivo y para una más profunda transformación del fundo, pero no debe atenderse a tal criterio como a una rígida distinción—continúa MAROI—, porque puede tener otro fin inmediato que constituya excepción a lo expuesto».

En el Derecho italiano, la necesidad de identificación e individualización del fundo debe actuar en beneficio del acreedor, atribuyéndole ciertas preferencias frente a otros acreedores. Así, la Ley italiana exige una serie de presupuestos que complican grandemente el estudio de la cambial agraria como letra de cambio. Se establece: la necesidad de exponer la causa del crédito y la finca para la cual se concede; el lugar en que se encuentran los productos a transformar o conservar, o en que se encuentren los animales, máquinas y aperos cuando éstos sean objeto de inversión; la garantía convenida—avales, etc.—, con indicación de los actos de constitución de privilegios convencionales o prenda, al objeto de conocer la especie y cantidad de los productos pignorados (44).

La especificación de todos estos requisitos hacen de la cambial agraria un documento extraordinariamente complejo. Complejidad que se intensifica como consecuencia del régimen de regulación y disponibilidad de fondos obtenidos en una cuenta corriente, en cumplimiento de los planes técnicos y financieros en base de los cuales se concedió el crédito.

Todo ello ha contribuido a que la letra de cambio agraria haya perdido su fisonomía, por las dificultades que ofrece su calificación como «negocio abstracto» desvinculado de la relación causalista, para lo cual precisó del reconocimiento indubitado de este carácter por la misma Ley (45). Prueba de lo que afirmamos es que incluso los Tribunales italianos se han pronunciado en el sentido de declarar que la

(43) Autor citado, *Lezioni di Diritto...*, cit., pág. 106.

(44) Vid. FLUVIO MAROI, *Lezioni...*, cit., págs. 115 y 116.

(45) La Ley de 28 de julio de 1928 la equiparó a todos los efectos a la cambial ordinaria. Vid. GIORGIO DE SEMO, *Sui lineamenti della cambiale agraria*, en "Banca, Borsa e Titoli di Credito, Rivista di dottrina e giurisprudenza", anno XVII, 1954, Parte Prima, págs. 28 a 49.

«abstracción» no se puede producir frente a una expresión de la causa. MAROI, al examinar las diferencias entre la letra ordinaria y la cambial agraria, reconoce que la primera es un documento mercantil, y la segunda, con un marcado carácter social, tiende al desarrollo concreto de la agricultura.

Pero las dificultades generadas por la letra cambiaria italiana no se limitan a lo expuesto. Estas surgen: a) En cuanto a la renovación de la letra, pues se plantean dudas si la nueva cambial ocupa el lugar de la antigua, con sus privilegios y garantías, o, por el contrario, es una letra nueva que no goza de los privilegios de aquélla; y b) En orden a su transmisibilidad por endoso. Si la letra se conceptúa como título abstracto, el nuevo poseedor adquiere todas las ventajas inherentes y derivadas de la misma letra; si, por el contrario, se estima como causal, como los privilegios derivan del negocio fundamental, no se transmiten con la cesión por endoso.

Comoquiera que la cambial agraria se concibe como instrumento de garantía a favor del Instituto de crédito, en sus relaciones con el beneficiario, en realidad no constituye un subtipo de la cambial ordinaria, con desenvolvimiento en el ámbito mercantil. Por otro lado, por su nacimiento, la forma que adopta la cambial agraria italiana no es la propia de una letra de cambio, sino la de un vale o pagaré cambiario.

BRUNO ROSSI (46) destaca que al dispensar la Ley italiana de la firma al deudor analfabeto—poniendo una cruz cuando el crédito no exceda de las 100.000 liras, y con intervención de dos testigos y autenticación pública de la firma de éstos cuando exceda—supone una marcada diferencia con la cambial ordinaria. Así se llega a decir que «la cambial agraria es un documento que hace prueba de la obligación asumida por el empresario agrícola seguido del préstamo o del anticipo acordado a su favor, ofreciendo al Instituto prestamista el instrumento preciso para la ejecución. Para terminar sentando la conclusión de que la letra de cambio no es un título abstracto, al figurar en la letra una serie de presupuestos que le privan de este carácter. Este criterio es compartido por GIORGIO DE SEMO (47), que examinando la naturaleza de la cambial agraria sienta las siguientes conclusiones: 1) Se trata de un «título» de crédito. No obstante, FERRI (48) opina lo contrario y considera que se trata de un título de legitimación. 2) La cambial agraria es un título de crédito «cambiario»—así expresamente lo declaró la Ley—; en consecuencia: a) Todos los codeudores responden solidariamente por la suma

(46) Autor citado, *Istituzioni di Diritto Agrario*, Edizioni Agricole, Bologna, 1961, págs. 220 y ss.

(47) Autor citado, *Sui lineamenti della cambiale agraria*, cit., págs. 31 y ss.

(48) FERRI, *Titoli di credito*, Torino, 1950, págs. 41 y 42.

indicada en el título respecto del legítimo poseedor; y *b*) La letra agraria va acompañada de una especial eficacia procesal para la efectividad del título por el principal y gastos. 3) La cambial agraria es un título de crédito formal y no privado de literalidad. 4) Como peculiaridad de la letra agraria es, en su consideración como título, causal.

CARNELUTTI (49), a la vista de todas estas peculiaridades, le asignó la característica de «una especie anómala del género cambial», y GIORGIO DE SEMO concluye afirmando que la cambial agraria es un título de crédito totalmente diverso de la cambial ordinaria.

La conclusión que se puede establecer, de los rasgos expuestos, sobre la cambial agraria italiana, es que se trata de un título de crédito totalmente diverso de la letra ordinaria.

B) PRESUPUESTOS PARA LA CONCEPCIÓN DE UNA CAMBIAL AGRARIA

1. *Naturaleza:*

Para la exposición de como estimamos debiera ser una cambial agraria hemos de partir de la concepción del crédito personal agrario; de los caracteres que asignábamos al mismo; de la situación actual de la agricultura, como sector deprimido; de la persona beneficiaria del crédito, en orden a la titularidad que ostente sobre la explotación agraria; de la organización estatal o profesional del crédito; de la finalidad específica del crédito agrario, y del nuevo orden económico (48 bis).

La concesión del crédito personal agrario en las actuales circunstancias de la agricultura sólo puede ser obtenido, de acuerdo con las especiales características de este sector de la producción, por un organismo estatal o profesional bajo organización mutual. Lo expuesto no quiere decir que con ello eliminemos la posibilidad de obtención de crédito agrario, en su cualidad de personal, por otras entidades de carácter privado, siempre que se trate de entidades de crédito o ahorro legalmente reconocidas.

Vamos a proceder al examen de lo que podrían ser las características de la cambial agraria, pero ésta no debe ser estructurada como una figura nueva y distinta totalmente de la cambial ordinaria. Simplemente, como una subespecie de la misma. De este modo no perderá sus características esenciales, como hemos visto sucede en el Derecho italiano, donde la

(48 bis) Vid. mi obra *Crédito personal agrario y sus garantías jurídicas*, cit., y trabajos publicados en la "Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario", 1970 y 1971.

doctrina, en definitiva, la conceptúa como una figura híbrida sustraída, en realidad, a las posibilidades del tráfico en razón a su configuración como título causal. Si se alude a cambial agraria ha de ser un título de esta naturaleza, con las especialidades derivadas de la necesaria protección en razón de la función crediticia que la misma ha de cumplir.

Las mixtificaciones la alteran y harán que a la larga deje de tener efectividad. Por ello hay que concebir la letra agraria como título genuino de crédito y cambio, destinado a la agilización de capitales en beneficio de la agricultura y del agro en general, y destinado esencialmente al tráfico.

El crédito agrario debe ser supervisado a través de la organización estructural, como hemos expuesto. Ya apuntamos cómo en la organización del crédito agrario los organismos locales deben gozar de autonomía para la concesión de créditos de ejercicio, en razón a la perentoriedad de los mismos, urgencia que no existe normalmente cuando de capitales de renovación y mejoramiento se trata.

Expusimos, así mismo, la necesidad de que los créditos agrarios no sólo gozaron del beneficio del plazo, sino que éste debe estar en función de la inversión a realizar y de las posibilidades financieras y comerciales de la explotación agraria. Pero, como presupuesto esencial en relación al crédito concedido y a las circunstancias objetivas, subjetivas y materiales de la explotación, que el pago fuese fraccionado en amortizaciones periódicas, con posibilidad de que el beneficio efectúe reintegros anticipados.

2. *Características:*

La cambial agraria la concebimos, pues, como medio de facilitar el crédito, pero fundamentalmente en función de garantía, en razón a la naturaleza ejecutiva del título. Por ello, como características primordiales de la cambial agraria, en cuanto subespecie de la cambial ordinaria, estimamos que bastarían: *a)* La específica denominación de cambial agraria. *b)* La concreción y especificación del crédito que ampara la letra de cambio, bien se trate de crédito de ejercicio, de renovación o mejoramiento. *c)* El fraccionamiento del crédito total en pagos parciales y el correspondiente que representa cada una de las letras en circulación; y *d)* Que la cambial agraria debe ser título cuya emisión ha de ser privativa de los institutos o entidades de crédito legalmente constituidos, que gozarán de «privilegio» especial.

Así la letra no pierde los caracteres esenciales que hemos señalado anteriormente y conserva toda su agilidad para el tráfico y para la protección a terceros, conociendo, además, éstos el destino y fin del cré-

dito. Es cierto que este conocimiento será abstracto, pues la letra no reflejará las características ni de identificación e individualización del fundo ni de la inversión realizada. Para la comprensión de nuestra idea es necesario examinar los supuestos concretos.

a) Titular cambiario:

Aceptamos parcialmente la opinión expresada por SAPENA (49), que, al plantearse la cuestión en orden a la posibilidad de quién haya de ser titular cambiario, dice: «Pueden adoptarse dos posturas extremas: que la cambial agraria sólo es título apropiado para el crédito agrícola oficial y que, por tanto, sólo podrá librarse por los organismos dedicados a ello y sólo a éstos podrá transmitirse; o bien que, como toda letra de cambio, cualquier persona puede librarla y devenir titular»; para sentar la conclusión de que «debiera disponerse que de la cambial sólo puedan ser titulares, esto es, libradores o tenedores, institutos u organismos oficiales de crédito o ahorro legalmente reconocidos. De este modo se evitaría que la letra fuera un burladero para el contrato usuario, negocio causal en tal caso, y también que por el endoso pasara a manos de quien tenga interés particular en disponer de armas crediticias frente a un deudor agobiado».

La necesidad de que la creación de una cambial agraria sea privativa de un instituto, entidad o establecimiento de crédito o ahorro legalmente reconocido lo consideramos como fundamental, pues en otro caso podría desvirtuarse la finalidad y función del crédito personal agrario. Fácilmente se comprende esta limitación de la letra agraria en beneficio del crédito personal agrario. Basta para ello examinar las vicisitudes por las que ha pasado la agricultura, en orden a la obtención de capitales privados. La letra de cambio así creada elimina los riesgos de la intervención de avalistas de «complacencia» y los inconvenientes derivados de la fianza, así mismo, de «complacencia», que en su momento expusimos como peligros graves para la economía de un crédito.

Esta idea tiene su base en la eficacia atribuida por el artículo 480 del Código de Comercio, respecto del aceptante, no sólo en relación del tercero, sino incluso frente al librador, que oportunamente hizo provisión de fondos, en los términos previstos por los artículos 456 y 457, desde el momento en que se suscribió el contrato de concesión de crédito con facultades dispositivas de los fondos asignados.

Intimamente relacionada con la necesidad de que sean las entidades públicas o privadas, legalmente constituidas, las únicas facultadas para

(49) JOAQUÍN SAPENA, *La cambial agraria*, cit. en "Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario", pág. 843, año 1965.

la creación de la cambial agraria está la derivada del estudio financiero previo para la concesión del crédito que deben realizar las mismas en relación con las posibilidades de la explotación agraria, la previsible rentabilidad que de la inversión puede resultar, como de las posibilidades de amortización inmediata o fraccionada, que, a su vez, está en estrecha conexión con la modalidad de crédito interesado: de ejercicio, renovación o mejoramiento.

El crédito de ejercicio, tal como lo concebimos, es un crédito a corto plazo; entendiéndolo por corto plazo el necesario para el desenvolvimiento, a término, del ciclo biológico que haya motivado la inversión correspondiente. La garantía privilegiada de reintegro está representada por el valor mismo de los productos a obtener o, en su caso, por la cobertura que representa el aseguramiento de los riesgos susceptibles de ser asegurados. Pero, independientemente de lo consignado, la realización del valor de la letra puede obtenerse sobre otros bienes del beneficiario.

El crédito de renovación de utillaje, maquinaria, etc., es crédito a medio plazo, cuya determinación en orden al factor tiempo—plazos de amortización—deberá ser objeto de valoración por la entidad concedente en atención a los diversos elementos que integran la explotación y la naturaleza de la inversión realizada. El orden de preferencia para la percepción del crédito será examinado en su lugar correspondiente, puesto que, si bien no ofrecería dificultades esenciales frente al acreedor hipotecario, por su inicial exclusión de la ejecución hipotecaria en virtud de lo prevenido en el artículo 111-1.º de la Ley Hipotecaria (50), sin embargo, puede plantearse el conflicto frente a un acreedor protegido con la Ley de 16 de diciembre de 1954.

El crédito de mejoramiento—largo plazo—exige no sólo por la fuerte inversión normalmente a realizar, sino porque sus resultados y efectos económicos no se experimentan en breve plazo, que su amortización se realice en períodos acordes con la naturaleza de la misma.

Tanto en el anterior supuesto como en éste, la cuestión esencial que se plantea es la resultante de la representación o forma de llevar a efecto las amortizaciones periódicas. Al examinar la letra de cambio mercantil vimos cómo en la práctica bancaria existen dos sistemas: la de emisión de una sola letra con sucesivas renovaciones, o el fracciona-

(50) Dicho precepto dispone: "Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: 1.º) Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no pueda separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto..."

miento del principal, intereses y gastos, en varias letras que corresponderían a cada uno de los períodos de amortización.

Expusimos las ventajas que este último sistema representa para el beneficiario del crédito agrícola, que conocerá la periodicidad de las amortizaciones a realizar, verificando sus previsiones, en orden al tiempo, para atender en su momento las sucesivas amortizaciones que se produzcan. Por otro lado, siendo pagos que inexcusablemente deberá atender el obligado cambiario en la época de sus respectivos vencimientos, permitirá a la entidad emisora su negociación con otros institutos o entidades de crédito, o incluso particulares, movilizandó el capital invertido, cumpliendo así la función de instrumento de cambio con una agilidad análoga a la letra de cambio mercantil.

La letra así creada cumple la doble función de instrumento de crédito y cambio, sin que pueda aprovecharse de la situación de la agricultura persona alguna, ya que, como tenedor de una cambial de esta naturaleza, sólo podrá obtener el importe que como principal figurará en la misma.

Estos títulos de crédito serán librados por el organismo concedente a su propia orden y aceptados por el librado-beneficiario. El contrato de concesión de crédito constituirá, con todos los presupuestos y requisitos que hemos expuesto, la relación causal o contrato subyacente. Aun cuando no es el momento oportuno, apuntaremos que la situación de privilegio que debe establecerse en garantía de los créditos derivados de una cambial agraria sólo deben ser reconocidos en beneficio exclusivo de la entidad emisora, no respecto de terceros que entren en la relación cambiaria en virtud de endoso, porque éstos gozan, en vía regresiva, de la garantía que representa el instituto o entidad emisora legalmente constituidos.

b) Librado:

Al exponer anteriormente quiénes podían ser beneficiarios de un crédito personal agrario, implícitamente quedaron establecidas las personas que tendrán la concepción de librados. La vinculación del librado al crédito y, concretamente, a la garantía que representa la cambial agraria, debe ser aceptada por él mismo. La aceptación implica el pleno ingreso del librado en el círculo cambiario, como primera figura responsable, con todas las circunstancias y efectos derivados de la fuerza ejecutiva del título por el mismo suscrito.

En beneficio del librado-aceptante, pueden intervenir todas las personas que la legislación cambiaria prevé para reforzar la garantía de pago. Entre estas personas, aquellas que por razón de la continuidad en

la explotación agraria están llamadas específicamente por la Ley para sucederle en la dirección de la empresa (51). Incluso teniendo en cuenta la necesidad de acuerdo previo, entre el cultivador y el propietario, para que el primero pueda llevar a efecto las mejoras útiles que, a la extinción del arrendamiento, quedaran en beneficio del segundo, con la limitación cuantitativa de la indemnización establecida en el inciso final del apartado 3.º del artículo 22 de la Legislación de Arrendamientos Rústicos, también éste puede contribuir a fortalecer la obligación de pago.

3. *Excepciones oponibles por el deudor de la cambial agraria:*

Si se concibe de esta manera la cambial agraria, ni la específica denominación; ni la determinación de que la misma cubra un crédito de ejercicio, renovación o mejoramiento; ni la atribución exclusiva de su emisión por un organismo como los indicados; ni que el principal, por la misma representado, constituye un fraccionamiento de pago del crédito, podrán desvirtuar su naturaleza jurídica.

Hemos señalado, y justificado la posibilidad, de que el beneficiario del crédito personal agrario pueda realizar pagos de amortizaciones anticipadas. La creación de letras por él aceptadas, que representen sucesivas amortizaciones, y la posibilidad de circulación de estos títulos, podrían incompatibilizar esta facultad del beneficiario. La posibilidad de coordinar estos contrapuestos intereses se puede salvar, estableciéndose en el contrato de concesión del crédito que la entidad concedente participe al beneficiario las sucesivas puestas en circulación de letras representativas de las amortizaciones para que dentro de un plazo determinado pueda realizar el pago anticipado, si le interesa. Transcurrido ese plazo, la posibilidad de amortización anticipada de esa concreta cambial se extingue y su abono deberá efectuarse el día de su vencimiento, a no ser que se lleve a efecto en los términos que se prevén en el artículo 493 del Código de Comercio al portador de la misma. Podrá realizar la amortización anticipada de otra u otras cambiales que representen pago fraccionado del crédito mientras no haya transcurrido dicho plazo de preaviso, anterior a su puesta en circulación, o permanezcan en poder de la entidad emisora.

(51) Sobre la orientación doctrinal y jurisprudencial véase R. CRESPO AZORÍN ROMEU, *Problemas que plantea la sucesión mortis causa de los arrendamientos rústicos y urbanos, en relación con la computación de los demás bienes de la masa hereditaria*, en "Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario", XXXVIII, mayo-junio de 1962, núm. 408-409, págs. 374 a 388; vid. también JOSÉ FERRADIS VILLELLA en *Sucesio de los arrendamientos. Transmisión mortis causa de los derechos y obligaciones de los arrendatarios*, en "Anuario de Derecho Civil", tomo VII, fasc. II, año 1954, y tomo VIII, julio-septiembre de 1955.

Los principios rectores que establecen el plazo en beneficio del deudor: *favor debitoris* (52), se avienen perfectamente con la naturaleza del crédito personal agrario y con la función que el mismo ha de cumplir y cumple. Responde, en definitiva, a la excepción que contiene el artículo 1.127 del Código civil: «Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio del acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultare haberse puesto en favor del uno o del otro» (53).

Dentro del régimen cambiario, la naturaleza de las normas, en virtud de las notas que asignábamos al Derecho Mercantil, actúa el principio (artículo 493 del C. de C.) de que el plazo tanto actúa en beneficio del deudor como del acreedor.

Ahora bien: la consecuencia que la falta de preaviso podría provocar sería la acción indemnizatoria de daños y perjuicios, pero nunca una excepción oponible en el marco del proceso ejecutivo cambiario.

Comoquiera que en las distintas letras, representativas del fraccionamiento del crédito, se indica el plazo correspondiente, su abono anticipado no afecta al normal desenvolvimiento de las relaciones crediticias.

Las excepciones causales, oponibles al concedente del crédito, serán, pues, las derivadas del título—contrato subyacente—, pero en cuanto se ejerciten las acciones de naturaleza cambiaria, bien sea por el tenedor legitimado o por otra persona, sólo serán eficaces las que en el ordenamiento positivo se establecen a tenor de lo prevenido en el artículo 523 del Código de Comercio. Con ello la letra agraria está plenamente equiparada a la letra mercantil, tanto en su vida y extinción, como instrumento apto para el desenvolvimiento del crédito y del cambio, al quedar protegida la acción del tenedor y tercero, e incluso del mismo librador que hizo oportuna provisión de fondos—concesión de crédito—.

(52) Vid. JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ, *El favor debitoris en el Derecho español*, en "Rev. Anuario de Derecho Civil", tomo XIV, fasc. IV, octubre-diciembre 1961, págs. 835 a 850; vid. PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, cit., tomo II, vol. I, pág. 304; PUIG PEÑA, *Tratado...*, cit., tomo IV, vol. I, pág. 118; PÉREZ BOTIJA, *Humanismo en la relación laboral*, discurso correspondiente a la apertura de Curso Académico 1953-1954, Universidad de Madrid, 1953, pág. 23, nota 18, dice: "El principio de favor tiene sus raíces ancestrales en las piezas y en los aforismos latinos *humanus est, benignus est, melio est*, pero su instrumentación resulta rigurosamente moderna. No es sólo una simple regla de interpretación del *beneficium legis* o del *beneficium principis* en el sentido de *plenissime interpretari debemus*; no es, pues, sólo la *benigna juris interpretationis*, es algo más que permite flexibilizar y ensanchar los horizontes de la Ley."

(53) El efecto de este pago anticipado se prevé en el artículo 1.126: "Lo que anticipadamente se hubiere pagado en las obligaciones a plazos no se podrá repetir", pero—dice el párrafo 2.º—"si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o frutos que éste hubiese percibido de la cosa".

Todo lo que no sea flexibilizar la letra de cambio agraria, como instrumento formalista, pero simplificado, con las características antes expuestas, dificultará la realización del fin propuesto: movilización del capital para la financiación del agro. La letra de cambio ordinaria ha alcanzado el auge actual como medio de pago e instrumento de crédito por las notas que apuntamos, pero principal y fundamentalmente por su simplificación, aparejada a la eficaz garantía que la misma representa.

Si pretendemos realmente impulsar el agro, dar vida a la agricultura, es necesario dotarla de medios aptos y acordes al fin perseguido, facilitando al máximo las posibilidades del crédito personal agrario, de forma que, cumpliendo el objetivo propuesto, se garantice su reembolso. Esto se conseguirá, como expresa GIORGIO DEL VECCHIO (54): «La paz legendaria de los campos debe ser una paz laboriosa, y a la labor de los agricultores, iluminada por la técnica, debe corresponder la de los legisladores, iluminada por la justicia.»

La necesidad de que la cambial agraria se constituya en el porvenir como una verdadera subespecie de la cambial ordinaria, con los caracteres de literalidad, incorporación y autonomía, viene impuesta por los «contornos» y «circunstancias», como diría ORTEGA (55).

4. *Forma:*

A los requisitos que se exigen por el Código de Comercio, en el artículo 444, para la cambial ordinaria, bastará la específica determinación de los que señalábamos anteriormente: denominación, determinación de la naturaleza del crédito—ejercicio, renovación o mejoramiento—y en el supuesto de emisión de letras escalonadas, como fraccionamiento del pago del crédito, la amortización a que corresponde el principal de la letra y el importe total del crédito.

SAPENA (56) señala que deberá hacerse reflejar en la letra «la constitución de un derecho real en su garantía», «al dorso por una nota de referencia extendida por el Notario autorizante de la pertinente escritura, a la que puede acompañar otra del Registro, reseñando su inscripción. Para el tráfico mercantil es conveniente que sea el Notario quien ponga la nota, pues *la letra se emitirá normalmente al tiempo que la hipoteca se constituya* en la escritura, sin perjuicio de que el tenedor

(54) Autor citado, *Sobre el Derecho agrario*, en "Rev. de Legislación y Jurisprudencia", tomo 192. Separata. Traducción de R. CASTEJÓN CALDERÓN, noviembre 1952, pág. 17.

(55) Vid. CÉSAR ENRIQUE ROMERO, *El Poder ejecutivo en la realidad política contemporánea*, en "Rev. de Estudios Políticos", núm. 131, septiembre-octubre 1963, págs. 47 a 77.

(56) Autor citado, *La cambial agraria*, cit., págs. 851.

recabe luego la nota registral que pruebe el buen término del proceso constitutivo». La complejidad de un sistema de esta naturaleza haría que fracasase totalmente la cambial agraria:

1.^a) Al adicionar a la peculiar garantía de la letra otra real, absorbería a aquélla y desvirtuaría su naturaleza jurídica como título típico de crédito.

2.^a) La ejercitabilidad de la acción de reembolso sobre el bien concreto que constituyera la garantía real, reflejada en la cambial, se vería dificultada por tercerías de dominio, porque, desenvolviéndonos en el ámbito del Derecho Inmobiliario, no podemos olvidar que el Registro de la Propiedad garantiza, dentro de nuestro ordenamiento, la existencia jurídica de un derecho real sobre un inmueble, no su existencia física (57). La entidad física «finca» integra un ente variable y contingente, que en el actual sistema registral no puede ser protegido, en el sentido de presuponer su existencia material. LACRUZ BERDEJO (58) dice: «Los procedimientos de inmatriculación son inseguros; en algunos de ellos el Registrador ha de confiar en las manifestaciones de los interesados, de modo que *no es imposible* inmatricular una finca imaginaria o volver a inmatricular en folio diferente, desfigurando sus características, una finca que ya estuviese registrada, puesto que tales procesos, dirigidos a acreditar la propiedad del inmueble, dan por supuesta su existencia y descuidan la fijación de sus caracteres de hecho.»

3.^o) La unión a la garantía que por sí representa la letra de cambio de otra de naturaleza real, como «requisitos formales» (59), elimina la posibilidad de acceso al crédito agrario a todos aquellos que sólo ostentan una posesión inmediata sobre la explotación agraria.

4.^o) La exigibilidad de una garantía real, como cobertura privilegiada, a favor del tenedor de una cambial agraria, implica una mayor complejidad del sistema desacreditado del crédito territorial. El mismo SAPENA destaca este hecho al tratar primero del crédito territorial y de los esfuerzos realizados para su rehabilitación, como de los otros medios de garantía mobiliaria, ya que tampoco han sido halagüeños los resultados de la prenda agrícola sin desplazamiento, ni de la prenda ordinaria, ni ha alcanzado eficaces efectos la Ley de 16 de diciembre de 1954, en el tiempo de su vigencia, en el desenvolvimiento del crédito agrario. Así, respecto del crédito territorial, dice: «A ello acudió la reforma

(57) Vid. mi trabajo *Caución y proceso cautelar en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria*, en "Rev. Crít. de Derecho Inmobiliario", julio-agosto 1965, número 446-447, págs. 855 a 879.

(58) Autor citado, *Lecciones de Derecho Inmobiliario registral*, 2.^a edición, Zaragoza, 1957, pág. 91.

(59) SAPENA, *La letra de cambio...*, cit., pág. 851, así lo califica.

inmobiliaria, la fundamental Ley de 1861, uno de cuyos motores, el principal, era esta revalorización del crédito territorial. El crédito estaba acreditado. Para el acreedor, sí, pero pronto dejó de estarlo para el deudor, pues el cúmulo de gastos que sobre él recaían iba haciendo cada día más gravosa la concesión del préstamo. Honorarios de Notario y de Registrador por partida doble: constituir y cancelar; el interés a pagar que evoluciona en cuantía ascendente; el impuesto de derechos reales y del timbre, hoy refundidos y también crecientes...», para terminar «si el crédito territorial se acreditó por su garantía, se desacredita por su coste. Y la situación es, como antes, aunque no tan extrema, y por causas inversas, la de desamparo del deudor». Respecto de la prenda agrícola sin desplazamiento afirma: «Qué poco auge ha tenido. Una sencilla estadística nos llevaría a la conclusión de que en la práctica no sólo no ha arraigado, sino que casi ni se la conoce. Luego mantener una institución muerta para que pueda entorpecer el desarrollo de la que naciera con una mayor amplitud de miras, dando lugar a que cobre vida por el tortuoso camino del fraude y la aña-gaza lo que no prosperó en la recta vía para la que fue creada, es absurdo, y en una política y un sentido claro de lo que es su Derecho debe ser antijurídico», concluyendo que, por tal razón, se debe suprimir.

Al analizar la prenda ordinaria, expone: «Prohibirla sería tanto como compeler a la venta fiduciaria. Y, además, seamos realistas: esta prenda poco o nada sirve, y menos es de esperar que viva aún; no hay peligro por su lado.»

«En cuanto a la hipoteca mobiliaria, la colisión puede surgir entre el crédito de la cambial y el mejor derecho del acreedor hipotecario extraño a ella. De los diversos tipos legales de esta hipoteca... ninguno puede afectar a bienes—digo—objeto de la cambial, a excepción de uno: la de automóviles y otros vehículos de motor...» Al examinar la posible colisión, plantea dos cuestiones: «Si la letra se giró para cubrir precisamente el precio no pagado por la adquisición, la hipoteca no pudo cubrirse (art. 2.º de la L. H. M.), es nula; luego el privilegio vence, por desaparecer su rival. Pero si el giro fue para obtener dinero con el cual comprar el vehículo, pagando por completo el precio, brota la colisión, aunque desde un punto de vista económico, coincidente con una visión de estricta equidad, la solución debiera ser la misma, el crédito cambiario para comprar el vehículo, al igual que el precio de adquisición derivado de la cambial, han de ser preferentes a la hipoteca mobiliaria posterior. Y para adecuar la Ley a tan justo resultado, bastaría agregar a la lista de los bienes que no pueden ser hipotecados...

aquellos para cuya adquisición se hubiese girado una cambial agraria aún impagada» (60).

La exactitud de las conclusiones sentadas por JOAQUÍN SAPENA son evidentes, pero a nuestro juicio no evitan que, al asignar una garantía real, como «supercobertura» de la garantía cambiaria, se desvirtúa la letra. Si se exige una garantía real, y un título de garantía personal, huelga la una o el otro.

5.º) Si lo que se pretende es abaratar el crédito personal agrario, con ese sistema se encarece considerablemente, haciendo inútiles los esfuerzos de eficaz promoción de un sector deprimido al que hay que dar las máximas facilidades, si bien con las precisas garantías de reembolso.

6.º) Si apuntamos como una de las características del crédito personal agrario su flexibilidad, la intervención de otras personas ajenas a los propios organismos de la entidad concedente dificultarán considerablemente, en el tiempo y en el espacio, la concesión del crédito, con efectos de carácter negativo en su resultado.

7.º) La agilización de la letra como instrumento de cambio en el sistema propugnado queda totalmente ineficaz, cuando precisamente lo que se trata de conseguir es la movilización del ahorro privado, en beneficio de la agricultura, por el cauce de las entidades de crédito legalmente constituidas, eliminándose así la posibilidad de intervención de usureros y prestamistas.

8.º) Al complicar la fluidez del crédito con la realización de actos y negocios jurídicos previos, simultáneos y posteriores, se pierde por completo su efectividad.

c) Conversión en cambial ordinaria:

La ausencia de alguno de los requisitos apuntados, como específicos de la cambial agraria, o su emisión por persona distinta de la autorizada, estimamos debería atribuir a dicho título las características y efectos de una cambial ordinaria, siempre que contuviese los requisitos exigidos por el artículo 444 del Código de Comercio. Perdería, en su caso, la entidad concedente, la cualidad de acreedor, que se le atribuyese por la Ley, en virtud del negocio jurídico de concesión del crédito personal agrario.

(60) Autor y trabajo citado, págs. 832, 846 y 847.

5. *Renovación de la cambial agraria:*

Señalamos que, por la naturaleza misma del crédito agrario, el beneficiario debe gozar de la posibilidad de hacer periódicamente pagos parciales—amortizaciones—del importe total del crédito concedido, cuando se trate de créditos de renovación y mejoramiento, y que dicha posibilidad podía tener su cauce en un doble sentido: bien fraccionando el importe total de la suma adeudada, que se representaría por letras escalonadas, cuyo principal sería el importe correspondiente a cada uno de los fraccionamientos, bien mediante la posibilidad de sucesivas renovaciones, autorizándose pagos parciales del importe total, que tendrían su reflejo en la cambial o cambiales renovadas, reduciendo el principal de las mismas (61).

Hemos de tener en cuenta ambas situaciones. En el primer supuesto, es decir, cuando entre concedente y beneficiario se acuerda el fraccionamiento del pago mediante letras escalonadas, representativas de sucesivas promesas de pago, tal acuerdo tendrá su plasmación en el contrato subyacente; por consiguiente, la unidad o vínculo a la relación causal se mantiene respecto de cada uno de los fraccionamientos realizados.

En el segundo supuesto la situación de renovación de la cambial ofrece ciertas dificultades. Examinaremos, según la concepción que tenemos de la cambial agraria y a favor de quién actúa el privilegio, los dos casos siguientes: 1.º) Si se ha previsto en el contrato subyacente la posibilidad de sucesivas renovaciones, no existe dificultad. La renovación tendría su razón en el negocio causal. 2.º) Si no se ha previsto la renovación cabe distinguir efectos respecto de terceros tenedores de la letra renovada y efectos respecto al concedente.

a) En el título renovado objeto de transmisión el tenedor es extraño a la relación causal subyacente, y la letra que sustituye a la antigua no sería la misma, sino distinta. Al tercer adquirente por endoso esta situación no le perjudica. La condición especial derivada de la cualidad de concedente no le afecta, ya que sólo actúa en favor de los organismos que pueden crear la letra; no les perturba en el dercho por ellos adquirido. No adquieren, por el hecho del endoso, privilegio alguno. Pero esta situación entendemos que no se produciría ni con la letra renovada

(61) Para que el crédito agrario sea un crédito dinámico o de producción, ULRICH P. RITTER—*Hacia un nuevo tipo de crédito agrícola*, en “Rev. Economía y Agricultura”, Lima, diciembre 1963, febrero 1964, págs. 81 y ss.—nos habla como solución de una efectiva inversión del “crédito supervisado”, de modo que cuando se da un acaecimiento que destruye la cosecha se admita la posibilidad de su renovación tratándose de dicho crédito.

ni aun en el supuesto de endoso de la letra originaria, derivada del mismo contrato causal—concesión de crédito—. Tal como concebimos el crédito personal agrario, con la garantía de la cambial agraria, sólo actuará el privilegio en beneficio de la entidad concedente.

b) Respecto del concedente, la renovación implicaría un nuevo negocio causal, a su vez distinto de aquel que motivó la emisión de la primera letra de cambio, con todas las consecuencias que ello supone en orden a las relaciones cambiarias.

Hemos señalado la conveniencia de que el privilegio que en garantía del pago de la cambial agraria se establezca haya de operar única y exclusivamente en beneficio del organismo o entidad emisor. Los tenedores sucesivos de la letra, bien la originaria o la renovada, gozarán de la garantía dimanante de todos los que la signaron, conforme al artículo 516 del Código de Comercio, entre ellos la entidad concedente en su calidad de libradora.

Al no extenderse a los sucesivos tenedores los efectos derivados del negocio causal ni los privilegios inherentes al mismo, la letra originaria es la única que llevaría insitos tales privilegios, pues jurídicamente se trataría de una «novación completa». Por ello estimamos que cuando la renovación no se ha previsto en el contrato de concesión de crédito agrario, único que atribuiría privilegios al concedente, la renovación supone la pérdida de esos privilegios.

La situación de los terceros no se perjudica con la renovación, pues, repetimos, no adquieren privilegio alguno. Sólo afecta a la entidad concedente. Pero, teniendo en cuenta la finalidad el crédito personal agrario, estimamos que esta conclusión no debe producirse. Las renovaciones que se realicen, bien sea solamente para diferir el vencimiento, bien sea admitiendo pagos parciales, van encaminadas al desenvolvimiento del crédito, y negar la conexión con la letra originaria es una consecuencia que perjudicaría la institución del crédito personal agrario. Responde a una razón teleológica que debe prevalecer frente a un puro dogmatismo.

Por otro lado, la renovación o renovaciones sucesivas, no previstas en el negocio causal, tendrían su razón indirecta en el mismo, con una proyección final: dar efectividad al crédito agrario y facilitar el pago de una inversión rentable realizada en beneficio de la agricultura.

Normal será la previsibilidad de pagos fraccionados cuando se trate de créditos de renovación y mejoramiento, no en los de ejercicio. Pueden existir circunstancias, aun en estos créditos a corto plazo, con la garantía de cambial agraria aceptada, con vencimiento al tiempo de la recolección que aconsejen su renovación, aun no prevista en el negocio causal. Ya hemos visto cómo la renovación supone una nueva letra, pues no tiene

su origen en el contrato de concesión de crédito, sino en otro posterior. Pero la necesidad de mantener la eficacia de la letra renovada, análoga a la dimanante del contrato subyacente, es esencial. Responde a un sistema de crédito rural ágil, en el que la forma de pago debe ser paralela al resultado de las cosechas y a las características de cada cultivo. La necesidad de tratamiento individualizado de cada beneficiario se destaca en todo momento. Hay que aprovechar el momento coyuntural (62), oportuno de la empresa agraria.

La importancia de esta conclusión no sólo es de orden jurídico, sino de orden social y, sobre todo, económico. El economista inglés William Stanley Jevons, de la segunda mitad del siglo XIX, y, más recientemente, el profesor de la Universidad de Columbia, Henry Ludwell Moore, opinan que en los ciclos mercantiles (63) hay que buscar su origen en los ciclos de lluvia. Estos producen los ciclos de cosechas, los cuales, a su vez, producen los ciclos de los precios de los productos agrícolas, que repercuten en toda la producción en general. Una gran cosecha provoca un gran aumento de producción en todos los órdenes: transportes, industrias transformadoras de productos derivados, etc...

En definitiva, lo que se trata de coordinar es lo jurídico y lo económico, inspirado por el principio de lo justo. Es decir: adecuación entre prerrogativas y garantías, entre eficacia y seguridad. Eficacia y seguridad,

(62) La palabra coyuntura—del latín *conyuctus*, unido—viene a expresar en nuestro idioma la idea de oportunidad, designando el conjunto de circunstancias determinantes de una situación económica propicia, es decir, expresiva de la existencia de buenas probabilidades de ganancias, ya sea en general o en una rama de la actividad económica, como la agricultura, la industria transformativa, etc., en particular. La situación contraria se designa también por extensión con esta palabra, calificando la primera de "coyuntura favorable y la segunda desfavorable". Vid. VITORIA GARCÉS y ROY URIARTE, *Curso de Economía Política*, cit., pág. 276.

(63) Las fases de los ciclos económicos son: 1.ª) La de prosperidad, 2.ª) la de crisis; 3.ª) la de depresión, y 4.ª) la de resurgimiento. Sobre los efectos y consecuencias de los ciclos económicos y diversas teorías, vid. ALFAGEME, *Principios de economía sobre estabilización monetaria*, Editorial Labor, Barcelona, 1934; CREW, *Economía*, traducción de V. ATIENZA y P. SEGURA, Editorial Labor, Barcelona, 1944; EHEBERG (von), *Hacienda Pública*, traducción de R. MATA, Editorial Gili, Barcelona, 1929; JOHN M. FERGUSON, *Historia de la Economía*, traducción de VICENTE POLO, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1960; A. G. HART y J. R. HICKS, *Estructura de la Economía*, traducción de RAFAEL ALBERTO ZÚNIGA, México-Buenos Aires, 1959; LEROY-BEAULIEU (PAUL), *Precis d'Economie Politique*, París, Librairie Delagrave, 1925; DR. FEDERICO VON KLEINWATCHER, *Economía Política*, traducción de la 4.ª edición alemana por GABRIEL FRANCO, 2.ª edición española, Barcelona, G. Gili, editor, 1929; SCHUMPETER, *Teoría del desenvolvimiento económico*, versión española de PRADES, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1944; ADOLFO WEBER, *Tratado de Economía Política*, traducción de la 5.ª edición alemana de JOSÉ ALVAREZ DE CIENFUEGOS Y COBOS, 3.ª edición española, Bosch, Barcelona, 1943; etc.

que constituyen los dos problemas fundamentales de nuestro tiempo. Equilibrio. «Ya en los primeros momentos del Derecho clásico aparece la idea del Derecho como una especie de armonía entre el bien de la totalidad y el bien de los ciudadanos. El equilibrio social, al que los griegos llamaban 'cosmos', se mantiene por la armonía que debe existir entre las actividades de los individuos, con la consiguiente restricción de cada uno para permitir la libertad de los demás. Esta justa proporción la mencionaba ARISTÓTELES en su *Ética a Nicomano*, donde define la Ley como algo proporcional» (64).

El mantenimiento de los privilegios originarios en beneficio de la letra o letras renovadas responde a la *ratio essendi* del negocio jurídico de concesión de crédito agrario, y más aún cuando su modalidad de garantía es personal. Se mantiene una justa proporcionalidad. Responde, a nuestro juicio, a un principio de equidad. Toda inversión—crédito de producción—implica un aumento de rentabilidad, un incremento de riqueza. La rigidez en la amortización de la inversión realizada puede frustrar las esperanzas no sólo del beneficiario, sino incluso de otros acreedores. La agilización del crédito mediante la renovación de una cambial amplía las posibilidades de uno y otros, pero este hecho, que redundará en beneficio de ambos, no debe comportar una situación de desfavor respecto de aquel que hizo no sólo posible el incremento de riqueza, sino que proporcionó y amplió las oportunidades de real y efectivo reintegro.

6. Tutela del derecho derivado de la cambial agraria:

a) Principios generales:

Concebida la letra agraria como una subespecie de la cambial ordinaria, todas las normas que regulan su régimen tuitivo son aplicables a la cambial agrícola. El rigor cambiario, los efectos de la *vis atrativa* y la necesaria diligencia en el tenedor son los presupuestos básicos para la eficaz protección. Ya destacamos cómo de la letra ordinaria no sólo se desprende un rigor en la obligación de pago (arts. 480 y 516 del Código de Comercio), es decir, un rigor «sustantivo», sino que ese rigor se extrema en el orden «adjetivo». «La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante, avalista

(64) *To dicayon analagonti*; JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ, *La intervención administrativa en la industria*, cit., tomo I, pág. 8; vid. también JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *La intervención administrativa en la agricultura*, en "Revista de Información Jurídica" de julio-agosto de 1957, núm. 170-171, págs. 275 a 283.

y endosantes el pago o reembolso *será ejecutiva*, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto...» (art. 521 del Código de Comercio).

Pero este rigor adjetivo no se limita a la normal regulación del procedimiento, sino que se muestra más rígido como consecuencia de la naturaleza del título. Se tiende, ante todo, a la protección del tráfico, a la *ex uberrima fides* de que antes hablamos, y esta consecuencia se traduce en la plasmación limitativa establecida en el artículo 523 del Código de Comercio, al decir que «contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Pero no todas las que se consignan en el artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que, conforme al artículo 1.465, éstas se reducen considerablemente, ya que solamente alcanza a las cinco primeras del artículo anterior de la Ley Procesal (65). Así dispone: «En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública o por documento privado reconocido en juicio, y, además, la caducidad de la letra.»

b Diligencia del poseedor:

Pero si hemos señalado el rigor cambiario, es decir, el rigor derivado de las relaciones cambiarias en cuanto afecta a los obligados, éste también alcanza al tenedor, que deberá observar una exquisita diligencia, no sólo encaminada a obtener el aseguramiento, en su caso, de la obligación de pago, sino el pago mismo del importe de la letra en su época, realizando una serie de actos conducentes a dicho objeto: «Las letras que no fueren presentadas a la aceptación o al pago dentro del término señalado quedarán perjudicadas, así como también si no se protestasen oportunamente» (art. 469 del Código de Comercio). De modo que «si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, o, en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho a reintegrarse de los endosantes, y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460» (66).

(65) No hemos de entrar en el estudio de las excepciones porque ni corresponde a este lugar ni es propio del trabajo que se lleva a efecto.

(66) Artículo 458 del Código de Comercio: «Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada o pagada la letra serán a cargo del librador o del tercero por cuya cuenta se libró, a menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, o que resultaba el acreedor conforme al artículo anterior, o que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad

Hay que tener en cuenta que «el poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiere sido posible presentar la letra o sacar en tiempo el protesto» (art. 483 del Código de Comercio).

Pero esa exquisitez, esa delicada exigencia en el comportamiento y en el actuar del tenedor de la letra no se agota con los preceptos citados. Existen otros que la imponen: 455, 467, 481 y 482, todos del Código de Comercio, que establecen: «Si el poseedor de la letra dejase pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla a la aceptación, o no hiciera sacar el protesto, perderá todo derecho a exigir el afianzamiento, depósito o reintegro, salvo lo dispuesto en el artículo 525.» Los 484, 485, 492, etc., establecen, asimismo, esa diligencia. Pero como eje central de las obligaciones y diligente actuar del tenedor para obtener la función tuitiva dispensada a la cambial por el ordenamiento jurídico, debe proceder a levantar el protesto: «La falta de aceptación o de pago de las letras de cambio *deberá* acreditarse por medio de protesto, sin que haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.»

Así, el tenedor viene obligado, para que no mueran las acciones ejecutivas derivadas de la letra, a acreditar, de modo fehaciente: *a)* que ha cumplido su obligación de presentar la letra, y *b)* que el librado se ha negado a la aceptación de la misma—cuando sea necesario, art. 746 del Código de Comercio—o al pago de su importe. Ello se acredita con el protesto.

VICENTE Y GELLA (67) define el protesto diciendo que es «el acto jurídico que tiene por objeto acreditar de una manera fehaciente la falta de aceptación o pago de una letra de cambio». Este acto se caracteriza por ser formal y, llevado a efecto por el portador de la fe pública, extrajudicial, con los requisitos que se prevén en el artículo 504, en relación con la legislación notarial (68).

de que dispuso. En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado a la aceptación y al pago las indemnizaciones de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra." Y dice el 460: "Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 456 y 457. Si no hiciere esta prueba reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba pasará la responsabilidad del reembolso a aquél que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita."

(67) Autor citado, *Títulos de crédito...*, cit., pág. 294.

(68) Dentro de nuestro ordenamiento, además del protesto por falta de aceptación y pago, existen dos modalidades más: el que tiene lugar cuando el

La omisión de esa diligencia priva al tenedor de la acción ejecutiva (69). La solidaridad cambiaria se extingue. Sólo queda la acción de enriquecimiento, puesto que los obligados pueden oponer la correspondiente excepción (70).

c) Tutela propiamente dicha: acción directa. Regresiva:

La letra agraria, concebida a imagen y semejanza de la cambial ordinaria, producirá los efectos y consecuencias de la misma con la agilidad y fluidez precisa, apta para el tráfico, y con las garantías derivadas de su calificación pura como instrumento destinado al crédito y al cambio. La tutela derivada de los derechos incorporados al título gozará de los mismos efectos y consecuencias de su hermana la cambial ordinaria y, por tanto, de la acción ejecutiva y de enriquecimiento en su caso como tutela judicial, en beneficio del tenedor de la letra. Pero gozará, asimismo, de la posibilidad de hacer efectiva la obligación patrimonializada contenida en el título por la vía extrajudicial que implica la letra de resaca.

El principal obligado en la letra de cambio es aquella persona que la creó. El librado, mientras no acepta, permanece ajeno a la relación cambiaria; pero desde el momento en que acepta pasa a convertirse en figura principal en el círculo cambiario. Hacia él ha de dirigirse, por tanto, la actividad del tenedor de la letra para que ingrese en la relación cambiaria—requerimiento para aceptación—. Con su aceptación se convierte en el eje central de la acción cambiaria. Sólo si no paga o no acepta, en su caso, el tenedor podrá dirigirse contra los demás obligados en vía regresiva. Para comprender el juego y acciones dimanantes de la letra hemos de tener en cuenta que toda acción que se funda en una letra de cambio es acción cambiaria, y éstas pueden ser «ejecutivas» u «ordinarias».

El librador se constituye en quiebra—artículo 516 del Código de Comercio—y el de mejor seguridad—artículo 481, párrafo 2.º—. En estos casos, aunque la letra estuviese aceptada y no hubiese vencido todavía, se puede levantar el protesto, y, con él, el tenedor se puede dirigir contra los indicados o responsables subsidiarios para que afiancen o bien procedan a reintegrarle de su importe. Por otro lado, hay que tener presente el artículo 509 del Código de Comercio: “Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.”

(69) Vid. artículos 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los 1.440 y 1.467.

(70) No entramos en la posibilidad y efectos que puede derivarse de la dispensa convencional del protesto, que suele en la práctica mercantil exteriorizarse con la cláusula “sin gastos”. Para el estudio de esta materia puede verse la magnífica obra de VICENTE Y GELLA, *Titulos de crédito...*, cit., páginas 300 y ss.

Así expuesto, resulta que la acción cambiaria ejecutiva directa es aquella que se dirige contra el aceptante y contra las personas que se obligaron con él—avalistas, intervinientes...—, y regresiva cuando la acción cambiaria ejecutiva se dirige contra cualquiera de los demás obligados cambiarios. Una y otra están tratadas indistintamente en el artículo 516 del Código de Comercio, cuando dice que «en defecto de pago de la letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra algunos de ellos no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado». Pero donde se percibe más claramente la distinción entre acción «directa» ejecutiva y «regresiva» ejecutiva es en el artículo 517 del Código de Comercio, donde se prevé que el portador dirija su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes; pero para conservar el portador la «acción ejecutiva regresiva» deberá proceder en la forma que se prevé en dicho precepto: «Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar a todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación, y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación a los demás. Los endosantes a quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.»

Así queda establecido: «Si el portador de la letra dirigiere su acción—acción directa ejecutiva—contra el aceptante *antes* que contra el librador y endosantes—acción regresiva ejecutiva—, hará notificar a todos ellos el protesto; porque a los endosantes a quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resultare insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportuna provisión de fondos en los términos establecidos en los artículos 456 y siguientes del Código de Comercio.

La acción cambiaria ordinaria se halla regulada en el inciso final del artículo 517 en relación con el 483. La acción que ejercite el tenedor en el supuesto del artículo 483 no es ejecutiva, pero sí cambiaria. Tiene su fundamento en la letra de cambio, y se extingue su derecho cuando se demuestra por el librador haber hecho oportuna provisión de fondos.

Y, por último, la acción de enriquecimiento derivada del artículo 460, párrafo segundo, del Código de Comercio, fundada en el mecanismo de las transmisiones de valor en la letra de cambio, y que se da en caso de letras perjudicadas y contra la persona que aparezca en descubierto de reembolso: «Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso a aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.»

a') *Acción regresiva*.—Es importante destacar, en razón al crédito personal agrario, tanto de renovación como de mejoramiento, cuya pago se haya fraccionado en diversas letras con vencimientos escalonados, el protesto de «mejor seguridad» que se prevé en el párrafo segundo del artículo 481 del Código de Comercio, cuando dispone que «también podrá el tenedor aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento a los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad». Normalmente, las letras representativas de los pagos aplazados, al tiempo de la firma del contrato de concesión del crédito personal agrario, habrán sido aceptadas, pero el supuesto puede presentarse no sólo respecto de tales letras, sino incluso de otra u otras que le hubiesen sido giradas a su cargo por otro u otros acreedores.

La letra de cambio no se funda exclusivamente en la confianza derivada del artículo 480 del Código de Comercio, basada en la aceptación por el librado, sino en el hecho objetivo de que cuando llegue el vencimiento será abonada. Es el efecto que establecimos como básico del crédito personal agrario. El hecho de pago está garantizado, además, por todos los que signaron la letra. Así, el regreso es el uso de esa garantía cuando surgen circunstancias que hacen temer o adquirir el convencimiento de que no será pagada: falta de aceptación, insolvencia del librado y falta de pago. De lo expuesto se deducen dos clases de regreso, cuando sólo existe una incertidumbre sobre la falta de pago. Se produce el regreso de afianzamiento cuando se ha constatado la falta de pago, y surge el regreso de reembolso. En el primer supuesto, la acción de regreso de afianzamiento tiene como finalidad obtener una caución segura—confirmación—de que la letra a su vencimiento será debidamente atendida. En el segundo, comprobada la falta de formalidad del librado, se trata de obtener el pago. Se ha perdido la confianza en la letra y que a su vencimiento será atendida.

1') Al regreso por falta de aceptación—supuesto que permite sentar la presunción de que no será pagada a su vencimiento—se refiere

el artículo 481 del Código de Comercio. Previa su justificación con el oportuno protesto, podrá el tenedor *exigir* del librador o de cualquiera de los endosantes: *a)* que afiance a su satisfacción el valor de la letra; *b)* o que deposite su importe, y *c)* o que le reembolse con los gastos de protesto y recambio, descontado el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

GARRIGUES (71), sobre la base de los artículos 467, 519 y 520 del Código de Comercio, sienta la conclusión de que lo único realmente deducible del regreso por falta de aceptación es la obligación de afianzamiento por parte del librador o endosante. El derecho al reembolso de la letra es un derecho potestativo del obligado en vía de regreso, y en cierto modo implica una derogación del artículo 493, según el cual el portador de una letra no está obligado a percibir su importe antes del vencimiento. Esta derogación—continúa el profesor GARRIGUES— intenta armonizar los intereses del portador de la letra con los de las personas que garantizan su pago y desean verse libres de su compromiso desde el mismo momento en que ha fracasado la confianza que depositaron en el librado.»

Tratándose del «afianzamiento», éste deberá llevarse a efecto en los términos que se prevén en los artículos 439 a 442 del Código de Comercio y, subsidiariamente, en los 1.822 y siguientes del Código civil. En el supuesto de que no se encontrare fiador o no reuniera el designado las condiciones de idoneidad establecidas por el artículo 1.828 del Código civil, deberá llevarse a efecto el depósito del importe de la letra.

El tenedor de la letra que haga uso de la vía regresiva por falta de aceptación podrá dirigirse indistintamente contra el librador o cualquiera de los endosantes *sin necesidad de guardar orden alguno*. Sólo están excluidos los endosantes que hubiesen insertado la cláusula de «sin mi responsabilidad» (art. 467 del Código de Comercio), así como en el supuesto previsto en el artículo 463, ya que, por no transmitirse la propiedad de la letra, se conceptúa como una simple comisión de cobranza.

2') *Regreso en caso de insolvencia: falta de seguridad.*—Tiene lugar cuando el librado de una letra es declarado insolvente. El tenedor adquiere una convicción racional de que la letra no será satisfecha a su vencimiento. La declaración de insolvencia del librado opera un efecto sobre el negocio jurídico cambiario análogo al de las alteraciones extraordinarias que modifican el equilibrio de las prestaciones. Es decir: actúa como una cláusula *rebus sic stantibus*. Esta acción regresiva sólo

(71) Autor citado, *Tratado de Derecho Mercantil*, cit., tomo II, pág. 559.

es ejercitable cuando la insolvencia es posterior a la emisión de la letra. Se regula en el artículo 510 del Código de Comercio, al decir: «Si la persona a cuyo cargo se giró la letra—haya o no aceptado—se constituye en quiebra, *podrá protestarse por falta de pago* aun antes del vencimiento, y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.» Los pagos realizados por el librado serán nulos —arts. 878 del Código de Comercio y 1.912 y siguientes del Código civil, en relación con los 1.130 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil—.

Pero se nos plantea el problema de cuál será la actuación o contenido de este regreso, a favor del tenedor de la letra, contra los obligados en vía regresiva. Entendemos que tiene aplicación el artículo 481 del Código de Comercio con el sentido anteriormente expuesto. Cuestión que tiene importancia en relación con el crédito personal agrario y la concepción que hemos expuesto de la letra agraria.

3°) *Regreso por falta de pago.*—Tiene lugar cuando se ha constatado de una manera fehaciente—protesto—la falta de pago de la letra a su vencimiento. Esta es la acción de regreso más frecuente, hasta el punto que absorbe a las anteriores. A ello se refiere el artículo 516 y el 517. Implica el derecho de reembolso del importe de la letra por el tenedor más los gastos de protesto y recambio, a ejercitar frente al librador o cualquiera de los endosantes.

b°) *Su actuación.*—El derecho de regreso puede tener uno de estos cauces: 1.°) Requerimiento directo extrajudicial a uno de los obligados en vía regresiva, previa justificación de su actuar diligente; presentación de la letra para su aceptación, justificada la negativa con la presentación del protesto, o, en su caso de insolvencia, con el documento acreditativo de la declaración judicial de este estado más el protesto, o del protesto por falta de pago. 2.°) Acción ejecutiva en vía regresiva, que tiene su fundamentación en el artículo 521 del Código de Comercio, cuando en el supuesto anterior se negó el reembolso de la letra. Ya señalamos antes cómo, para que pueda darse esta acción, es condición indispensable se cumpla con los presupuestos—notificación—exigidos por el artículo 517; y 3.°) Cuenta o giro de resaca. El artículo 527 dispone: «El portador de una letra de cambio *protestada* podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio *girando una nueva letra* contra el librador o uno de los endosantes, y acompañando a este giro la letra original, el testimonio del protesto y la *cuenta de resaca.*»

La letra de resaca reúne los requisitos de cualquier otra letra, pero a la misma deberá acompañarse, como justificación de su emisión e

importe, la letra no atendida con el protesto correspondiente y la cuenta de aquellos gastos que específicamente se señalan en el artículo 527. Como peculiaridades de esta letra de resaca hay que destacar: la fecha de misión será la correspondiente a la que se haya formulado la cuenta de resaca; la época de su pago ha de ser precisamente a la vista, y la designación de la persona a cuyo cargo, en vía regresiva, se dirige o libre, que necesariamente será el librador o uno de los endosantes. Es decir: los obligados estrictos en vía regresiva. Si esta letra de resaca no se abona puede dar nacimiento a la acción cambiaria, basada precisamente en la fuerza de la letra primitiva que le sirve de base (72). El artículo 529 del Código de Comercio prevé que «no podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador».

Como característica especial, derivada de la naturaleza específica de la «solidaridad cambiaria», es que el pago realizado por un obligado en vía regresiva libera a los que están situados en la cadena de endosos con posterioridad al que pagó. El hecho de que pueda el tenedor de una letra dirigirse contra el librador o cualquiera de los endosantes, dice GARRIGUES (73), «no arguye la existencia de una verdadera solidaridad entre ellos. Ese derecho se concede al tenedor de la letra no porque sean solidarios entre sí el librador y los endosantes, sino porque aquél es acreedor de varias *deudas distintas*, tantas como firmas haya en la letra. No se trata, pues, de una concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación—hipótesis del art. 1.317 del Código civil—, sino de la concurrencia de varias obligaciones en un solo título». Así, la razón radica en que los firmantes de una letra no se obligan solidariamente al pago, sino que garantizan solidariamente ese pago; por esto, cuando un endosante anterior paga, se liberan los posteriores, ya que ante ellos garantiza el pago, y ese pago se ha efectuado por él.

Cada persona que adquiere la propiedad de la letra, cada obligación plasmada, es autónoma. Esa autonomía imprime juego distinto a la llamada «solidaridad cambiaria» frente a la solidaridad civil. Explica la

(72) Sobre la necesidad de protestar esta letra de resaca, VICENTE Y GELLA establece una doble distinción: a) Según que la acción se dirija contra uno de los que firmaron la letra primitiva, que dio lugar a la nueva de resaca, considera que no es preciso porque ya viene obligado a garantizar el pago de la letra originaria, y b) que si la letra de resaca es transmitida por sucesivos endosos, el que resulte tenedor de la misma deberá protestarla si ejercita la acción contra el librador o endosantes que le preceden, no cuando se dirija contra los que signaron la primera letra por la razón expuesta, ya que de «una nueva letra» se trata. Vid. autor citado, *Títulos de crédito...*, cit., págs. 157 y ss.

(73) Autor citado, *Tratado...*, cit., tomo II, pág. 571.

posibilidad de que el librado pueda llegar a ser endosatario de la misma letra por él aceptada y que pueda nuevamente endosarla.

c') *Acción de enriquecimiento*.—La acción cambiaria ejecutiva directa o en vía regresiva puede perderse por múltiples causas: caducidad de la letra, falta de presentación a la aceptación cuando sea preciso, falta de levantamiento del protesto en caso de falta de pago, defectos formales del protesto, omisión de la notificación prevista en el artículo 517 para conservar la acción regresiva, etc. En todos estos casos, el tenedor de la letra no puede ejercitar acción cambiaria ejecutiva. Se plantea, pues, el problema de si el tenedor de una letra en estas condiciones queda desamparado. El Derecho Civil le otorga la acción de enriquecimiento. El Derecho Mercantil, la acción cambiaria ordinaria de reintegro.

Puede darse la circunstancia de que el librado no haya hecho provisión de fondos o haya saldado las cuentas que tuviera con el librado. En este caso, el librador habría obtenido un beneficio sin contraprestación por su parte. El artículo 483 del Código de Comercio, como antes vimos, sale al paso de una situación de esta naturaleza, y concede al poseedor de la letra una «acción cambiaria ordinaria» para reintegrarse exclusivamente del librador que no haya hecho provisión de fondos. Existiría un enriquecimiento sin causa, injusto, que al Derecho repugna (74). Nadie está obligado a sufrir un perjuicio en beneficio de otro (75).

(74) Vid. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil...*, cit., tomo II, volumen II, págs. 603 y ss. El autor citado examina la clasificación que ERNST VON CAEMMERER establece sobre los supuestos de enriquecimiento injusto—página 617 de la obra citada—, distinguiendo los siguientes grupos:

a) La pretensión de que se restituya el contenido de una prestación que no tiene razón de subsistir (*Leistungskondiktion*). Su reconocimiento responde a la necesidad de proporcionar un correctivo a las perturbaciones que sufra el tráfico de bienes.

b) La pretensión de que se restituya el contenido de todo aprovechamiento indebido de bienes ajenos. En este sentido brinda protección contra los casos de intromisión, usurpación o violación de un derecho subjetivo (*Eingriffserwerb*).

c) Pretensión encaminada a lograr una justa distribución de cargos por medio de acciones de repetición subsiguientes a un pago de deuda ajena en todo o en parte (*Rückgriff*).

d) En cuarto lugar señala CAEMMERER un grupo de casos caracterizados por darse en ellos un cambio de derecho de disposición de la ley como en los casos de accesión. Esta categoría considera el mismo autor que no debe catalogarse entre los casos de enriquecimiento injusto.

e) Las pretensiones por razón de impensas o gastos hechos en propiedad ajena es otro grupo que constituye, según expresa el mismo autor, la *crux* del Derecho de enriquecimiento injusto.

f) En otro grupo incluye los casos en que el enriquecimiento se produce a consecuencia de una disposición gratuita en perjuicio de quien ostente un derecho de crédito fundado en una causa onerosa.

Existiría un enriquecimiento sin causa, injusto. Este enriquecimiento se habría operado, en definitiva, a costa del tenedor de la letra que no fue diligente. La pérdida de las acciones ejecutivas, directa y regresiva, es suficiente sanción a su negligencia cuando ésta fuera la causa, pero no debe afectar a su patrimonio, en tanto en cuanto no transcurran los plazos de prescripción extintiva establecidos.

El artículo 525 del Código de Comercio establece la acción de enriquecimiento: «No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados, respecto del librador o endosantes, que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, o reembolsado con valores o efectos de su pertenencia.» Esta acción se confirma también por el inciso final del artículo 517, respecto del librador que no hizo provisión.

La justicia intrínseca de estas acciones es clara. Su ejercitabilidad ha de ser dentro del cauce del procedimiento declarativo ordinario correspondiente. La importancia de esta cuestión en orden al crédito personal agrario es incuestionable, máxime cuando configuramos la cambial agraria como una subespecie de la cambial ordinaria.

Pero el problema que se plantea es en orden a la naturaleza de estas acciones. En principio, podría pensarse que la acción que el tenedor de una letra de estas características ejercitase, comoquiera que se basa en las relaciones derivadas de la misma letra, sería siempre una acción cambiaria. La trascendencia de la cuestión es fundamental, por razón del artículo 950 del Código de Comercio, que dispone: «Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres años

g) La Versionsanspruch o acción procedente en el caso de que el beneficio económico de un contrato recaiga en quien no sea parte en el mismo (*actio de in rem verso*).

A continuación expresa que para él sólo existen tres grupos fundamentales de pretensiones por enriquecimiento injusto. Así: “En primer lugar incluimos los casos en que se circunscribe a dos personas (la que realiza la prestación y la que la recibe) el problema de saber si está justificada la prestación que entre ella ha tenido lugar. En segundo lugar, los supuestos en que un pago o prestación afecta a tres sujetos de derecho por cumplir uno de ellos la obligación que pesa sobre otro o por cumplirla el obligado a favor de quien no es acreedor. En tercer lugar, el examen de ciertas situaciones que también afectan a tres sujetos de derecho, pero no por quedar liberado uno de ellos de una obligación jurídica por razón del pago que ha tenido lugar entre los otros dos, sino por haber recibido materialmente aquél el beneficio o incremento de valor de la prestación; y, por último, incluye la *negociorum gestio*.”

Sobre el enriquecimiento injusto se puede examinar la bibliografía que PUIG BRUTAU cita en la nota 39, pág. 615.

(75) Vid. JOSEF ESSER, *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado*, Bosch, Barcelona, 1961.

de su vencimiento, háyanse o no protestado.» No obstante, es preciso distinguir:

1.º Si la acción ejercitada es puramente cambiaria, la consecuencia es el plazo prescriptivo establecido en el artículo 950 citado.

2.º Si la acción es de enriquecimiento injusto, la conclusión a que hemos de llegar es de naturaleza diversa. Esta es una acción cuya causa próxima es la letra, y, en este sentido, habría que calificarla como cambiaria. Pero su origen es un enriquecimiento injusto que da nacimiento a una acción civil que sigue los trámites correspondientes del proceso ordinario y cuya fundamentación ha de tener por base la transmisión injusta de patrimonio. Esta transmisión injusta de patrimonio estará representada por la relación causal sin contraprestación. La Sentencia de 9 de febrero de 1948 coordinando intereses expone, con un espíritu de justicia y equilibrada valoración normativa, que este artículo (950 del Código de Comercio) alude a las acciones *cambiarías*, pero no al hecho de poder utilizarse la letra como antecedente de otro contrato.

Son cosas distintas la acción cambiaria y la acción causal. Si la letra de cambio es instrumento de cambio y crédito; si el endoso se considera como acto semejante a la emisión de una letra; si tanto la emisión como la transmisión de una letra tienen su basamento en una relación causal, el sujeto activo de la misma por aceptar como instrumento de pago una letra no renuncia a las consecuencias derivadas de esa relación causal. Es decir: por el hecho de entrar en el círculo cambiario no se opera la fusión de acción causal y cambiaria al amparo del artículo 950. Esta conclusión es inconciliable con su voluntad de obtener una garantía con la creación de la letra (76).

Así, las acciones que prescriben conforme al artículo 950 son las cambiarias *strictu sensu*, sean ejecutivas u ordinarias, pero no las que tienen su fundamentación en un «enriquecimiento sin causa» (77).

7. Transmisibilidad:

La forma peculiar de transmisión de los títulos a la orden es el endoso. La letra en cuanto título a la orden se transmite por el endoso. La letra de cambio agraria, como subespecie de la mercantil, se ha de transmitir por endoso.

(76) GARRIGUES, *Tratado...*, cit., tomo II, pág. 580.

(77) Vid. sobre esta cuestión el epígrafe 4 que, bajo el título "Prestaciones contractuales que producen un beneficio a tercero", dedica PUIG BRUTAU en su *Fundamentos...*, cit., tomo II, vol. II, págs. 634 a 641.

El artículo 466 establece: «No podrán endosarse las letras no expedidas a la orden, ni las vencidas y perjudicadas.» Es terminante este precepto. El título a la orden está destinado a la circulación. Esta aptitud, es genuina manifestación, se logra con el endoso. La letra de cambio agraria movilizará el capital a través del endoso. El endoso imprimirá rapidez a las transmisiones, renovará la confianza en la agricultura, porque el tenedor de una letra de cambio agraria, a las garantías que representa la cadena de endosos, sabe se une la del librador, que cuenta, para el reembolso de su crédito, con un «privilegio» a su favor, pero que como cantidad de crédito, autorizada legalmente, habrá analizado las circunstancias subjetivas, objetivas y formales precisas y previas para la concesión del crédito que representa la cambial agraria. Con ello adquiere la confianza de que la letra será atendida por su aceptante en el momento del pago. Así, la aptitud de la letra agraria para la circulación es plena. La aceptación de esta letra por el capital privado será absoluta. Su función como medio de pago también alcanzará una gran difusión.

Cuando expresábamos la idea de la doble actuación de la buena fe, procedente de la concepción dominante en el Derecho de Obligaciones y en el Derecho de Cosas, respecto de los títulos de crédito, su confirmación está en el artículo 461 del Código de Comercio, ya que la propiedad de la obligación patrimonializada que se incorpora a un título se transmite por el endoso: «La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.»

Pero, si bien siempre el endoso implica transmisión de la letra, ésta no será siempre a título de propiedad. Pueden darse circunstancias en que el endoso cumpla una función de garantía, en virtud de la *vis a trativa*; puede darse la circunstancia de que se haya hecho a título de mandato, pero siempre habrá «tradición». No es posible llevar a efecto una comisión de cobranza (art. 463) sin que por el mandatario se presente el título. Es en el endoso donde se manifiesta ese concepto a que antes hacíamos referencia: no es bastante la forma escrita, caracterizada por su formalismo; es preciso la tradición. Constituyen presupuestos necesarios que han de ser coordinados. Es necesario la observancia de las formalidades legales exigibles por la letra mercantil, y las que apuntamos como especificadas de la letra agraria, con la cualidad que acredita al tenedor de la misma como titular legitimado para el ejercicio de los derechos incorporados a la misma. El artículo 492 del Código de Comercio dispone: «El portador de la letra que solicite su pago está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos o convecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.»

En endoso supone la transmisión de la letra y *legítima* al endosatario para el ejercicio de ciertos derechos. La agilización de la letra se consigue mediante el endoso. Con él se amplía el círculo de los obligados cambiarios. Pero no todos los endosos producen los mismos efectos. El endoso en propiedad es el verdadero y propio endoso, pues incorpora al endosatario en el ámbito cambiario como acreedor, con las obligaciones y derechos dimanantes del título. El endosatario adquiere un derecho autónomo. No un crédito subjetivo, personalizado en el endosante, sino la posición impersonal y objetiva que por el mismo se ostentaba: la de titular de la prestación patrimonializada incorporada al título (letra de cambio).

Para que este efecto se produzca es preciso: *a)* Que sea incondicional. La condición desvirtúa el endoso y, a nuestro juicio, lo hace nulo. Su eficacia no puede someterse a la realización de un suceso futuro e incierto. Indirectamente, se podría condicionar la misma letra, bien por el librador, bien por el mismo librado, en cuanto pueden ser endosatarios y endosantes, y como tales, podrían condicionar lo que antes—letra—no pudieron, desnaturalizando el contenido formal de la misma.

b) No puede ser parcial. Sería ir contra la letra misma. El endoso supone una renovación de la emisión. Del mandato de pago (78). El endoso lleva implícito una doble declaración: la transmisión de los derechos que el endosante ostenta y una promesa de pago. Por ello es incompatible con la transmisión parcial.

c) El endoso es un acto formal, como formal es la letra. Se exigen los requisitos del artículo 462. No obstante, los endosos firmados en blanco y aquellos en los que no se exprese el «valor» transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiese escrito «valor recibido» (art. 465 del Código de Comercio). La posibilidad de un endoso de esta naturaleza es extraordinaria; basta la simple tenencia para la circulación de la letra, pero los sucesivos teneedores, al no constar en la letra, ya que no figuran en ella—endoso en blanco—, no se incorporan a ella como principales obligados. Pero para el ejercicio de los derechos derivados e incorporados a la letra deberá constar su nombre (núm. 1.º del art. 462).

d) Como consecuencia de lo anterior, debe hacerse el endoso a persona determinada. No se admite el endoso al portador. Sin embargo, ya hemos visto cómo no existe obstáculo para que el endoso se haga en blanco. En este caso, se puede decir que obra como un título al

(78) Basta para ello comparar los artículos 444 y 462 del Código de Comercio para deducir consecuencias.

portador, pero para el ejercicio de los derechos derivados de la letra, así como el cumplimiento de las obligaciones—notificación, requerimientos, protestos—, deberá hacerse constar el nombre de su tenedor actual. A lo expuesto es necesario adicionar que para que el endoso en blanco produzca el efecto traslativo de la propiedad se exige el requisito de la fecha, como consecuencia de la disposición terminante del artículo 463.

e) El endoso debe constar en la misma letra. Ello no es obstáculo para que pueda cederse la propiedad de la letra por otros medios; así «será lícita—dice el párrafo segundo del art. 466 del Código de Comercio—la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el Derecho Común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión».

La omisión de los requisitos exigidos por el Código respecto del endoso son objeto de valoración de diferente forma. La doctrina habla de los endosos irregulares: *a)* la falta de fecha, que, según el Código —artículo 463—, no transfiere la propiedad, entendiéndose como una simple comisión de cobranza, y *b)* cuando lo que se haya omitido sea la expresión de la cláusula valor, también transfiere la propiedad de la letra y se entiende como si se hubiere verificado con la cláusula «valor recibido».

Pero la omisión puede afectar a otros requisitos que no sean ni el valor ni la fecha. Si es la firma del endosante, es nulo. Si la omisión es la persona del endosatario, daría lugar a un endoso en blanco, para cuya validez habría que rellenar.

Ya hemos constatado la garantía que una letra de cambio ofrece y cómo es posible su configuración como cambial agraria y, por consiguiente, como instrumento apto para la circulación, por los efectos que del endoso pleno se derivan (79): traslativo, de garantía (80), y efectos de legitimación. Pero las cualidades intrínsecas de la letra de cambio no quedan limitadas con lo expuesto. El genio creador del hombre ha inventado un instrumento que puede calificarse, sin eufemismos, de perfecto. Por ello, en la concepción de la letra de cambio es necesario partir de este instrumento, adaptándolo a las especialidades derivadas

(79) Eludimos el examen de los endosos limitados igual que múltiples problemas que se plantean con el estudio de la letra, limitándonos, como venimos haciendo, a aquellos que afecten directamente al crédito personal agrario.

(84) Este efecto de garantía se expresa de modo terminante en el párrafo 1.º del artículo 467 del Código de Comercio: "El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y a su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuera pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código."

de las características que peculiarizan a la agricultura. Así se dotará al crédito agrario de un instrumento eficaz para su desarrollo, contribuyendo el desenvolvimiento del crédito en su modalidad personal.

La entidad concedente de un crédito personal agrario puede proceder a su utilización en la forma que más convenga para su política económica y financiera. Puede sustraer el título a la circulación, si lo estima oportuno, expidiéndola «no a la orden, o simplemente sin provocar la inhabilitación del título para la circulación, abstenerse de endosar.

No pueden ocultarse las indudables ventajas que ofrece un título de esta naturaleza, que admite la posibilidad de incorporación de múltiples personas en la letra asumiendo las más variadas obligaciones que reforzarán el resultado final de la letra: su pago.

Ya apuntamos la posibilidad de que determinadas personas, íntimamente vinculadas a la explotación agraria, puedan tener acceso a la letra de cambio, reforzando la garantía que la aceptación del beneficiario imprime a la misma. La letra de cambio agraria constituirá medio que permitirá la efectiva y real promoción del agro, evitando la participación de usureros y logreros.

JOSÉ LUIS RUIZ SÁNCHEZ